

LEY N° 16.271
SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y
DONACIONES

TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y
SISTEMATIZADO, FIJADO POR EL ARTÍCULO 8°
DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1

Ministerio de Justicia

Publicado en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2000
(Actualizado a la Ley N° 21.210, D.O. de 24 de febrero de 2020)

Al texto de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, refundido coordinado y sistematizado, contenido en el artículo 8° del D.F.L. N° 1, de 2000, se han incorporado las modificaciones legales y las notas de referencia correspondientes a los siguientes cuerpos normativos: Ley N° 19.721, D.O. de 5 de mayo de 2001; Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003; Ley N° 20.094, D.O. de 18 de enero de 2006; Ley N° 20.720, D.O. de 9 de enero de 2014; Ley N° 20.830, D.O. de 21 de abril de 2015; y, Ley N° 21.210, D.O. de 24 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 8°.- Fíjase el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

TÍTULO I

Del impuesto a las asignaciones y donaciones

CAPÍTULO I

Del impuesto y de la forma de determinar el monto imponible

Artículo 1°.- Los impuestos sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, y su aplicación y fiscalización estarán a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

Para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley, deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero.

Sin embargo, en las sucesiones de extranjeros los bienes situados en el exterior deberán colacionarse en el inventario sólo cuando se hubieren adquirido con recursos provenientes del país.

El impuesto que se hubiera pagado en el extranjero por los bienes colacionados en el inventario servirá de abono contra el impuesto total que se adeude en Chile. No obstante, el monto del impuesto de esta ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en el inventario sólo los bienes situados en Chile.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto

a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley.

El crédito por los impuestos pagados en el extranjero se calculará de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente. Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974. (1)

Artículo 2°.- El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientos unidades tributarias anuales, 15%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientos unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.

| | |
|---|--|
| <p>Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, o conviviente civil sobreviviente, (2) estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos. Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto, fallece el sobreviviente dentro del plazo de 5 años contado desde el fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, la parte de los bienes del sobreviviente que corresponda a los legitimarios de ambos, que se deban afectar con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de tales legitimarios, hasta el valor equivalente en unidades tributarias mensuales a la parte de los bienes del primer causante que hayan pagado efectivamente el impuesto, sea que dicho pago se haya realizado dentro del plazo legal o vencido este. (3)</p> | <p>Ley N° 19.585 Art. 7°, N° 1</p> |
|---|--|

La unidad tributaria a que se refiere este artículo será la que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación según el caso.

Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento.

Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo, tercero, o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.

El impuesto determinado de acuerdo con las normas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de la delación de la respectiva asignación o de la insinuación de la donación, y se pagará según su valor en pesos a la fecha en que se efectúe el pago del tributo. Las sumas que se hubieren pagado provisionalmente se expresarán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de pago, para los efectos de imputarlas al monto del impuesto definitivo expresado también en unidades tributarias mensuales.

Una vez determinado el impuesto a pagar por aplicación de las reglas generales, los asignatarios o donatarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad tendrán derecho a una rebaja del 30% del monto del impuesto determinado, con un tope anual de 8.000 unidades de fomento. (4)

Artículo 3°.- Lo que se deja al albacea fiduciario se estimará como asignación a favor de persona sin parentesco con el causante, pero si se acreditaré ante el Servicio el parentesco efectivo del beneficiario y que éste ha percibido la asignación, se pagará la tasa

correspondiente a ese parentesco.

Cuando se suceda por derecho de representación, se pagará el impuesto que habría correspondido a la persona representada.

Para los efectos de determinar el monto imponible deberán sumarse las diversas asignaciones que perciba en la herencia el beneficiario.

Artículo 4°.- Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado:

- 1°.- Los gastos de última enfermedad adeudados a la fecha de la delación de la herencia y los de entierro del causante;
- 2°.- Las costas de publicación del testamento, si lo hubiere, las demás anexas a la apertura de la sucesión y de posesión efectiva y las de partición, incluso los honorarios de albacea y partidores, en lo que no excedan a los aranceles vigentes;
- 3°.- Las deudas hereditarias. Podrán deducirse de acuerdo con este número incluso aquellas deudas que provengan de la última enfermedad del causante, pagadas antes de la fecha de la delación de la herencia, que los herederos acrediten haber cancelado de su propio peculio o con dinero facilitado por terceras personas.

No podrán deducirse las deudas contraídas en la adquisición de bienes exentos del impuesto establecido por esta ley, o en la conservación o ampliación de dichos bienes;

- 4°.- Las asignaciones alimenticias forzosas, sin perjuicio de lo que dispone el número 3 del artículo 18; y
- 5°.- La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.

Artículo 5°.- Los gravámenes de cualquier clase que la asignación o donación impusiere al asignatario o donatario, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto, sin perjuicio de que las personas beneficiadas por el gravamen paguen el que les corresponda en conformidad a la ley.

Los gravámenes en favor de personas que no existan, pero que se espera que existan, no se considerarán como tales para los efectos de esta ley. Si el gravamen se instituyere en favor de personas de las cuales unas existen y otras no, se estimarán a las que existan como únicas beneficiadas con la totalidad del gravamen.

Del mismo modo, cuando sea la propiedad gravada la que se asigne a personas que no existen, pero que se espera que existan, dicha propiedad se acumulará al gravamen y el beneficiado con éste pagará impuesto sobre el total. Si la propiedad gravada se asignare a personas de las cuales unas existen y otras no, se estimará a las que existen como las únicas asignatarias de dicha propiedad.

Con todo, no se aplicarán las reglas de los dos incisos precedentes respecto de las asignaciones en favor de Corporaciones o Fundaciones destinadas al cumplimiento de alguno de los fines contemplados en el artículo 18 y que no existan a la fecha de la delación de la asignación, siempre que dichas Corporaciones o Fundaciones obtengan el reconocimiento legal de su existencia dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Director Regional cuando, a su juicio, existan motivos que así lo justifiquen.

Artículo 6°.- Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un usufructo en favor de un tercero o del donante, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto:

- 1°.- Si el usufructo es por tiempo determinado, un décimo de la cosa fructuaria por cada cinco años o fracción que el usufructo comprenda;
- 2°.- Si el usufructo es por tiempo indeterminado, por estar su duración sujeta a condición o a plazo que signifique condición, la mitad del valor de la cosa fructuaria;
- 3°.- Si el usufructo es vitalicio, la fracción de la cosa fructuaria que resulte de aplicar la siguiente escala, según sea la edad del beneficiario:

| Edad del beneficiario | Fracción de la cosa |
|------------------------------|----------------------------|
| Menos de 30 años | 9/10 |
| Menos de 40 años | 8/10 |
| Menos de 50 años | 7/10 |
| Menos de 60 años | 5/10 |
| Menos de 70 años..... | 4/10 |
| Más de 70 años | 2/10 |

Artículo 7°.- Para determinar el impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al artículo anterior.

Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin derecho a acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios.

El valor de las cuotas en que, para estos efectos, se divida la cosa fructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usufructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas con arreglo al inciso primero.

Si hubiere derecho de acrecer se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero el gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven.

Si el marido donare bienes de la sociedad conyugal, reservando el usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.

Artículo 8°.- Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un fideicomiso en favor de un tercero, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto la mitad del valor de la cosa sobre la cual el fideicomiso se constituye.

En caso de fallar la condición y se consolide la propiedad en el patrimonio del propietario fiduciario, este deberá sumar su valor y pagar el impuesto sobre el total de la cosa, a la fecha de la consolidación, con deducción de la suma o sumas de impuestos ya pagadas.

Por el contrario, si se cumple la condición y se verifica la restitución a favor del fideicomisario, este deberá pagar el impuesto por el total del valor líquido de la cosa a la fecha de la restitución, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por concepto de impuestos.

Para los efectos de este artículo, la suma o sumas pagadas por concepto de impuesto en la constitución del fideicomiso serán convertidas a unidades tributarias mensuales a la fecha del referido pago y se imputarán contra el impuesto que se determine con motivo de consolidarse la propiedad o cumplirse la condición, según corresponda. Asimismo, el impuesto deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 50, contado desde que se consolide la propiedad o se cumpla la condición. (5)

Artículo 9°.- Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en una pensión periódica en favor de un tercero, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto:

- 1°.- Si la pensión fuere perpetua, la suma que al interés del 8% anual sea bastante para servir la pensión;
- 2°.- Si la pensión fuere temporal, una décima parte del capital, determinado en conformidad al número anterior, por cada cinco años o fracción que ella comprenda;
- 3°.- Si la pensión fuere por tiempo indeterminado, por estar su duración sujeta a condición, la mitad del capital calculado de acuerdo con el número 1° de este artículo, y
- 4°.- Si la pensión fuere vitalicia, la fracción del capital determinado en conformidad al número 1° de este artículo, que corresponda, de acuerdo con la edad del beneficiario según la regla 3ª del artículo 6°.

Artículo 10.- El monto de las asignaciones o donaciones que consistan en cantidades o pensiones periódicas, se determinará según las reglas del artículo anterior.

El impuesto, en su caso, se deducirá del capital destinado a servir las pensiones, las cuales se rebajarán en la proporción que corresponda.

Artículo 11.- Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un derecho de uso o habitación a favor de un tercero, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto, la tercera parte de la suma que resulte de aplicar las reglas del artículo 6°.

Artículo 12.- Derogado. (6)

Artículo 13.- Las asignaciones o donaciones de derechos litigiosos no estarán sujetos al pago del impuesto, sino desde el momento en que el juicio termine por sentencia ejecutoriada o transacción.

El impuesto se pagará sobre el valor que resulte tener el crédito o derecho, con deducción de los gastos judiciales.

En estos casos, al efectuarse el pago de la cosa debida, deberá acreditarse el entero del impuesto correspondiente.

Artículo 14.- Las asignaciones o donaciones de crédito contra personas que tengan la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación vigente (7) o de notoria insolvencia, no estarán sujetas al pago de este impuesto; pero, en caso de pago total o parcial de la deuda, el asignatario o donatario deberá pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 15.- Las resoluciones judiciales o los actos o contratos que importen remisión del todo o parte de una deuda hereditaria, no se considerarán firmes sin la certificación del secretario del tribunal en la forma establecida en el artículo 13 o no tendrán valor alguno sin que se inserten en el documento, ya sea público o privado, que al efecto se otorgue, el boletín de ingreso del impuesto correspondiente.

Artículo 16.- Todo asignatario o donatario a quien por resolución judicial de término se obligare a devolver el todo o parte de la asignación o donación recibida, tendrá derecho a que la persona a cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le reintegre, íntegra o proporcionalmente, la suma que hubiere satisfecho en pago del impuesto.

En el evento previsto en el inciso anterior, el asignatario o donatario verdadero pagará o cobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencia entre el impuesto que lo grave y aquél que hubiere sido satisfecho por el asignatario putativo.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el Fisco los asignatarios que hubieren tomado posesión provisoria o definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, si la declaración se rescindiere con arreglo a la ley.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, los plazos de prescripción que correspondan se contarán desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene devolver, en todo o parte, la asignación o donación.

En el caso de los incisos segundo y tercero del artículo 5º, se procederá a reliquidar el impuesto cuando lleguen a existir las personas referidas en dichas disposiciones, antes del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 962 del Código Civil, procediéndose al cobro o devolución de los saldos de impuestos que correspondan.

Artículo 17.- Los bienes que a virtud de una transacción se reconozcan en favor de personas que sustenten derechos a la herencia, se estimarán para todos los efectos de esta ley, como adquiridos por sucesión por causa de muerte.

También se considerarán adquiridos por sucesión por causa de muerte los bienes dados en pago a título de renta vitalicia a personas que, a la fecha de la delación de la herencia, sean herederos del rentista, siempre que el instrumento constitutivo de la pensión se haya suscrito dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. El impuesto se devengará al fallecimiento del causante, se calculará sobre el valor total de los bienes dados en pago por la renta vitalicia, con deducción del impuesto que se hubiere pagado por la constitución de la renta vitalicia y se pagará de acuerdo con las normas de esta ley.

En estos casos, las rentas que ya se hubieren pagado durante la vigencia del contrato,

se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto.

CAPÍTULO II

De las asignaciones y donaciones exentas de impuestos

Artículo 18.- Estarán exentas del impuesto que establece esta ley las siguientes asignaciones y donaciones:

- 1°.- Las que se dejen o hagan a la Beneficencia Pública Chilena, a las Municipalidades de la República y a las corporaciones o fundaciones de derecho público costeadas o subvencionadas con fondos del Estado;
- 2°.- Las donaciones de poca monta establecidas por la costumbre, en beneficio de personas que no se encuentren amparadas por una exención establecida en el artículo 2°;
- 3°.- Las que consistan en cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas a quienes el causante o donante esté obligado por la ley a alimentar.

Quando, a juicio del Servicio, la pensión pareciere excesiva, podrá pedir a la justicia ordinaria que determine cuál es la parte exenta del impuesto;

- 4°.- Las que se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto;
- 5°.- Aquellas cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país;
- 6°.- La destinada exclusivamente a un fin de bien público y cuya exención sea decretada por el Presidente de la República;
- 7°.- Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies; (8)

- 8°.- **Las donaciones que realicen las personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta y destinadas a cualquier fin, hasta el 20% de su renta neta global a que se refiere el artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de las rentas del artículo 42 N° 1, en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, correspondiente al año anterior a la donación. Para tales efectos, dentro de la base podrán considerar los ingresos no renta obtenidos el año comercial anterior sin perjuicio que el monto anual de esta exención no podrá superar el equivalente a 250 unidades tributarias mensuales determinadas al término del ejercicio comercial. En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso.**

Las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio deberán ser informadas, dentro de los dos meses siguientes al 31 de diciembre de cada año, mediante medios electrónicos en la forma que determine el Servicio de Impuestos

Internos mediante resolución. El incumplimiento de este deber de información dentro del plazo señalado, importará la aplicación de una multa equivalente a una unidad tributaria anual por cada año o fracción de retraso en informar con tope de 6 unidades tributarias anuales. (9)

A falta de regla especial, las asignaciones y donaciones de que tratan los números 1, 2, 3, 6 y 8 de este artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación. Asimismo, estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones efectuadas por sociedades anónimas abiertas, siempre que sean acordadas en junta de accionistas y se efectúen a entidades no relacionadas conforme al número 17 del artículo 8º del Código Tributario. (10)

Artículo 19.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que establezcan exenciones no contempladas en el artículo anterior.

Artículo 20.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán a los seguros de vida, a las cuotas mortuorias, ni a los desgravámenes hipotecarios establecidos en forma de seguro de vida.

CAPÍTULO III

Del pago del Impuesto sobre las Donaciones

Artículo 21.- No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso.

Artículo 22.- En toda escritura de donación seguida de la tradición de la cosa, o de entrega de legados en que el testador dé en vida el goce de la cosa legada, deberá insertarse el comprobante de pago del impuesto o la declaración de exención que corresponda.

Si las donaciones revocables que hayan pagado el impuesto quedaren sin efecto en todo o en parte, una vez abierta la sucesión del donante, el donatario tendrá derecho a que el interesado le devuelva el impuesto ya pagado por la parte correspondiente.

La misma disposición se aplicará al caso de revocación por acto entre vivos.

Artículo 23.- En caso de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor y pagarse el impuesto sobre el total de lo donado, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por impuesto.

Del mismo modo, se acumulará siempre a la herencia o legado el valor de los bienes que el heredero o legatario hubiere recibido del causante en vida de éste y el impuesto se aplicará sobre el total en la forma ordenada en el inciso anterior. En estos casos dichos bienes se considerarán por el valor que se les haya asignado en esa oportunidad para los efectos del impuesto sobre las donaciones.

Esta acumulación tendrá lugar aun cuando las donaciones anteriores sólo se refieran a la nuda propiedad, fideicomiso, usufructo o a otro derecho real que no importe dominio pleno y que se consolide posteriormente con él. En estos casos, el impuesto se aplicará de acuerdo a las normas del artículo 7º.

Sin perjuicio de las acumulaciones a que se refieren los incisos anteriores, si el causante donare en vida la nuda propiedad y se reservare el usufructo para sí, al consolidarse posteriormente éste con la nuda propiedad, se acumulará el valor que tenga la propiedad plena a la fecha de la consolidación, con deducción de la misma proporción que se gravó al donarse la nuda propiedad. Con todo, se podrá optar, al momento de la donación, por pagar

el impuesto sobre el valor de la propiedad plena, caso en el cual, al tiempo de la posterior consolidación, dicha propiedad se acumulará por el valor que se le hubiere asignado al momento del pago del impuesto a las donaciones.

Para los efectos de este artículo, el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores, al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación. (11)

Artículo 24.- Para la estimación de los bienes donados y determinación del impuesto se observarán las mismas reglas que para los bienes heredados o legados en lo que les sean aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Posesión Efectiva

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley el heredero no podrá disponer de los bienes de la herencia, sin que previamente se haya inscrito la resolución que da la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil.

| | |
|--|--|
| Artículo 26.- Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge o conviviente civil (12), ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleadores o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales. | L. N° 19.585 Art. 7°, N° 2, letra a) |
|--|--|

En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.

| | |
|--|--|
| Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece. | L. N° 19.585 Art. 7°, N° 2, letra b) |
|--|--|

En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva (13) ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencias.

Artículo 27.- Cuando la sucesión se abra en el extranjero, deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley.

La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiere tenido.

Artículo 28.- Los juzgados de letras y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán proporcionar los datos que se requieran para la fiscalización de los impuestos de esta ley, en la oportunidad, forma, cantidad y medios, que el Servicio de Impuestos Internos establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario. **(14)**

Publicaciones e inscripciones

Artículo 29.- Los Conservadores, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, deberán enviar al Servicio, una nómina de las inscripciones de posesiones efectivas que hayan practicado en el mes anterior, indicando en ella el nombre del causante, la fecha de la inscripción y los nombres de los herederos. **Los conservadores deberán enviar electrónicamente dichas nóminas. El envío fuera de plazo será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 70 de esta ley. (15)**

Artículo 30.- Si la sociedad conyugal terminare por el fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes raíces de aquélla deberán inscribirse en el Conservador respectivo, a nombre del cónyuge sobreviviente y de los herederos del difunto.

Artículo 30 bis.- Las actuaciones de los conservadores de bienes raíces a que den lugar las posesiones efectivas de herencias cuya masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales, estarán liberadas del pago de los derechos arancelarios correspondientes. Asimismo, aquéllas cuya masa de bienes exceda de dicho monto y no supere las 45 unidades tributarias anuales, estarán liberadas del 50% del pago de dichos derechos.

Estarán también totalmente exentas del pago de derechos las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que deban practicar los conservadores de bienes raíces referidas a bienes inmuebles que se traspasen a las iglesias y entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho público. **(16)**

De los inventarios

Artículo 31.- Las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario de común acuerdo por los interesados o por resolución judicial o arbitral, deberán ser consideradas en las declaraciones de los impuestos de esta ley.

Los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite el pago del impuesto o la exención en su caso, respecto de esos bienes. **(17)**

Artículo 32.- De las modificaciones a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia en la respectiva inscripción de la posesión efectiva. **(18)**

Artículos 33 a 37.- Derogados. **(19)**

CAPÍTULO V

De los valores en custodia y en depósito

Artículo 38.- Toda persona natural o jurídica que se ocupe habitualmente de dar en arriendo cajas de seguridad, cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) **Remitir anualmente, por medios electrónicos, información relativa a las cajas de seguridad, sea que las tenga arrendadas en Chile o en sus oficinas o sucursales en el extranjero, indicando en ella el número de la caja, rol único tributario, nombre y apellido o razón social del arrendatario. (20)**

- b) Llevar un repertorio alfabético en el que se anoten los mismos datos;
- c) Llevar un registro foliado y alfabético en el que se anoten con la fecha y la hora, los nombres, apellidos y domicilio de las personas que se presenten a abrir una caja de seguridad, exigiendo de ellas dejen su firma en el registro, y
- d) Presentar al personal inspectivo autorizado por el Servicio, dichos registros y repertorio cuando así lo exija aquél.

Artículo 39.- Fallecido el arrendatario o uno de los arrendatarios en común de una caja de seguridad, o sus cónyuges, no podrá ser abierta sino en presencia de un notario o de otro ministro de fe pública, quien efectuará un inventario detallado de todos los dineros, valores, títulos u objetos que en ella se encuentren.

Esta acta se protocolizará en el Registro de un notario del departamento.

Artículo 40.- Los dineros, valores, títulos u objetos encontrados en una caja de seguridad arrendada conjuntamente a varias personas y cuyo condominio no pueda precisarse, serán reputados, salvo prueba en contrario y únicamente para los efectos de la aplicación de esta ley, como propiedad común de dichas personas y se estimará como perteneciente al comunero fallecido una parte proporcional del total.

Artículo 41.- Para los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se presumen pertenecer al dueño o arrendatario de una caja de seguridad, los valores y efectos que en ella existan a la fecha de su fallecimiento, salvo que aparezca o se pruebe lo contrario.

Artículo 42.- Las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 y 44, se aplicarán a los sobres y paquetes lacrados y a las cajas cerradas remitidas en depósito a los banqueros, casas de cambio y a toda persona que reciba depósito de esta naturaleza.

Regirán para dichas personas, las obligaciones contempladas en el artículo 40. El contenido de los sobres, paquetes y cajas será inventariado en la misma forma y condiciones previstas para las cajas de seguridad.

Se exceptúan de lo preceptuado en el inciso primero de este artículo, los sobres que, como testamentos cerrados y otros, estén sometidos por la ley a procedimientos especiales para su apertura, y las instrucciones que se dejen a albaceas fiduciarios.

Artículo 43.- No podrán presentarse para su registro los traspasos de acciones firmados por una persona que hubiere fallecido con anterioridad a la fecha en que se solicite dicho registro, sin que éste haya sido autorizado previamente por el Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio otorgará siempre esta autorización cuando se le acredite que se trata de una operación que se haya realizado efectivamente a título oneroso.

Artículo 44.- Las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder, sea o no en calidad de depósitos, dinero, joyas u otros valores de una persona fallecida, no podrán hacer entrega de ellos sin que la persona que se presente a reclamarlos acredite su calidad de heredero, juez compromisario debidamente autorizado, o albacea, haber pagado o garantizado el pago de las contribuciones de herencias que correspondan, y que los bienes consten en el inventario que ha debido practicarse, todo ello sin perjuicio de que el Servicio autorice por escrito la entrega, cuando en su concepto no haya menoscabo del interés fiscal. En este último caso, el retiro de dinero o especie se hará bajo las condiciones que el mismo Servicio señale.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta para que se persiga judicialmente el cobro de lo adeudado, pero el tribunal no autorizará la percepción de lo debido mientras no se acredite el pago del impuesto.

Artículo 45.- Los Bancos, Cajas de Ahorros y en general, toda institución de crédito bancario, deberán suministrar al Servicio y a los herederos los datos que se soliciten respecto a saldo de depósitos, estados de cuentas corrientes, garantías, custodias, etc., que tuvieren los clientes, comitentes o arrendatarios que fallecieron.

CAPÍTULO VI

De la valoración de bienes (21)

Artículo 46.- Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas:

- a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo. **(22)**

- b) El promedio del precio que los efectos públicos, acciones y valores mobiliarios hayan tenido durante los seis meses anteriores a la fecha de la delación de las asignaciones.

Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros, **(23)** o por la Superintendencia de Bancos, en su caso.

No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis. **(24)**

Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis. **(24)**

- c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo 46 bis. **(25)**
- d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados. **(26)**

Esta regla no se aplicará cuando los interesados hayan hecho uso del derecho de pagar definitivamente el impuesto en conformidad a las reglas precedentes, a

menos que aquéllos solicitaren la revisión de la liquidación del tributo.

Los funcionarios que efectúen remates de bienes de sucesiones no entregarán el producto de la subasta, a menos de haberse pagado o garantizado el impuesto, o de haberlo autorizado el Servicio o que el remate se haya acordado ante partidor; pero deberán consignar el producto del remate a la orden del juez en el término de tercero día.

- e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis. (27)
- f) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en este artículo (28), incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis (28), todo ello con deducción del pasivo acreditado.
- g) En el caso de acciones, bonos, créditos u otros derechos muebles que manifiestamente carecieren de valor, podrá la Dirección Regional prescindir de los trámites de tasación y aceptar como prueba suficiente otros antecedentes que ella señale o fijarles un valor de acuerdo con los interesados. (29)

Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. (30)

En los casos en que los bienes se valoricen conforme con este artículo, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del impuesto, con el sólo mérito de los antecedentes aportados en la declaración del mismo. (31)

Artículo 47.- Cuando no se justificare la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que se transmite, o no se hayan podido valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán (32) en un 20% del valor del inmueble que guarnecían, o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuere de propiedad del causante.

CAPÍTULO VII.- DEROGADO. (33)

Artículos 48 y 49.- Derogados. (33)

CAPÍTULO VIII

Del pago del impuesto y de las garantías

Artículo 50.- El impuesto deberá declararse y pagarse simultáneamente (34) dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera. **Para estos efectos, presentada la declaración del impuesto, y con el sólo mérito de los antecedentes presentados, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del mismo, sin perjuicio de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine. (35)**

Si el impuesto no se declarare y pagare (34) dentro del plazo de dos años, se adeudará,

después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario. **Con todo, el pago del impuesto podrá diferirse en cuotas anuales pagaderas en tres años. Para tal efecto, los contribuyentes deberán, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, presentar la solicitud de diferimiento del pago ante el Servicio, en cuyo caso se deberá aplicar el reajuste establecido en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario y el interés mensual del contemplado en el inciso tercero de dicho artículo sobre el monto reajustado. Las cuotas se contarán por años completos. El contribuyente que solicite esta modalidad no podrá solicitar la condonación de los intereses. Cada cuota de impuesto deberá pagarse, por cada asignatario, hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, correspondiendo la primera cuota al año en que se resuelve la solicitud. Si uno o más herederos no paga cualquiera de las anualidades dentro de la fecha indicada, el o los herederos que no pagaron las anualidades señaladas deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento. (36)**

Estos intereses no se aplicarán a aquellos interesados que paguen dentro del plazo el impuesto correspondiente a sus asignaciones.

En caso de cesión del derecho real de herencia, el cesionario será responsable, conforme a las reglas generales, por la declaración y pago del impuesto de no haberse efectuado previamente por el cedente. (37)

Artículo 50 bis.- Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda. **(38)**

Artículo 51.- Sin perjuicio de la declaración y pago definitivo del impuesto, toda sucesión podrá pagarlo provisionalmente antes de disponer de los elementos necesarios para practicar la determinación definitiva del impuesto, presentando al Servicio de Impuestos Internos un cálculo y los antecedentes que permitan una determinación, a lo menos aproximada, de lo que se deba al Fisco.

Cuando se ejercite este derecho y el monto de la contribución aproximada sea insuficiente, se deberá complementar ésta en definitiva, dentro del plazo que establece el artículo 50, inciso primero. Si por el contrario, resulta un impuesto pagado en exceso, se podrá solicitar su devolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario. **(39)**

Artículo 52.- La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. **Para estos efectos, presentado el escrito sobre autorización judicial de una donación que deba insinuarse, el donatario podrá presentar su declaración de impuesto, debiendo el Servicio proceder al giro inmediato del mismo. (40)** Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato. **(41)**

En caso que el donatario pague el impuesto y, en definitiva, el juez no autorice la donación, o autorizada la misma no se realice, el donatario podrá solicitar su restitución conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario. (42)

Artículo 53.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 50, no se hubiere pagado

totalmente la contribución adeudada, el Servicio, con el mérito del inventario y demás antecedentes que tenga, procederá a liquidar y girar el impuesto. **(43) (44)**

Artículo 54.- Los notarios no podrán autorizar las escrituras públicas de adjudicaciones de bienes hereditarios o de enajenaciones o disposiciones en común, que hagan los asignatarios, ni los Conservadores inscribirlas, sin que en ellas se inserte el comprobante de pago de impuesto, a menos que la adjudicación se hubiere hecho en juicios de partición constituidos legalmente o que los asignatarios hubieren otorgado garantía para el pago de la contribución.

Para que gocen del privilegio de este artículo, los compromisos particionales deberán ser ejercidos por abogados que nombre la justicia ordinaria, o cuyo nombramiento sea sometido a su aprobación para los efectos del impuesto de herencias, si no lo debiere prestar por otra causa.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo, las escrituras de partición y la de cesión de derechos hereditarios.

Artículo 55.- El pago de impuesto podrá garantizarse con depósitos en dinero a la orden judicial, prenda sobre valores mobiliarios, fianza hipotecaria o primera hipoteca. Podrá aceptarse segunda hipoteca si el primer acreedor fuera alguna institución hipotecaria, regida por la ley de 29 de agosto de 1855, y la deuda esté al día. Podrán aceptarse, también, otras garantías calificadas por el Servicio.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de toda escritura pública, sobre garantía del impuesto de herencia, el notario respectivo deberá enviar al Servicio **de manera electrónica los datos que este señale mediante resolución. (45)**

Igual obligación tendrán los Conservadores respecto de las inscripciones que practiquen de esas escrituras.

Artículo 56.- Las garantías de pago del impuesto se ofrecerán al Servicio y sólo surtirán los efectos que esta **(46)** ley señala, cuando dicha Oficina les prestare su aprobación.

Artículo 57.- Salvo que constituya garantía legal, no podrá estipularse la indivisión de bienes hereditarios, si no se paga antes el impuesto de herencia que corresponda.

Artículo 58.- Aun antes de estar pagado o garantizado el pago del impuesto y siempre que, a juicio del Servicio, no hubiere menoscabo del interés fiscal, esta Oficina podrá autorizar la enajenación de determinados bienes, bajo las condiciones que ella misma señale.

Artículo 59.- Los herederos, los árbitros partidores y los albaceas con tenencia de bienes, estarán obligados a velar por el pago de la contribución de herencia, ordenando su entero en arcas fiscales, o reservando, o haciendo reservar los bienes que sean necesarios con tal fin, a menos que se hayan otorgado algunas de las garantías consultadas en el artículo 55. En consecuencia, y salvo que se hubiere otorgado garantía legal, no podrán proceder a la entrega de legados, sin deducir o exigir previamente la suma que se deba por concepto de contribución.

Artículo 60.- La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración. **El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes los medios tecnológicos necesarios a fin que declaren y paguen los**

impuestos establecidos en esta ley, así como para cumplir las diversas obligaciones de informar. Al efecto, se habilitará una carpeta tributaria electrónica en el sitio personal del contribuyente. (47)

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.

En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley. (48)

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De las infracciones a la presente ley y de sus sanciones

Artículo 61.- Se presumirá ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal.

Artículo 62.- Se presumirá, asimismo, ánimo de eludir el pago de las contribuciones establecidas por esta ley, en el caso de bienes no manifestados en el inventario y que los herederos se hayan distribuido entre sí.

Artículo 63.- El Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación y anticipo a cuenta de herencia, liquidará y girará el impuesto que corresponda. (49)

Servirá de antecedente suficiente para el ejercicio de la facultad (50) a que se refiere el inciso anterior, la comprobación de que no se ha incorporado realmente al patrimonio de un contratante la cantidad de dinero que declara haber recibido, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras.

La liquidación del (51) impuesto conforme a este artículo no importará un pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo contrato para otros efectos que no sean los tributarios.

Artículo 64.- Las personas que figuren como partes en los actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto y aquellas que, a sabiendas, se aprovechen del dolo, serán sancionadas de acuerdo con el N° 4° del inciso primero (52) del artículo 97 del Código Tributario.

Serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias que correspondan, todas las personas que hayan intervenido dolosamente como partes en el respectivo acto o contrato.

Si con motivo de **la recopilación de antecedentes (53)** que el Servicio practique en cumplimiento de las disposiciones precedentes, se probare la intervención dolosa de algún profesional, será sancionado con las mismas penas, sean ellas pecuniarias o corporales, que procedan en contra de las partes del respectivo acto o contrato. **(54)**

Artículo 65.- Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán también respecto de las sumas que en definitiva queden afectas al pago del impuesto sobre las donaciones.

Artículo 66.- La infracción a cualquiera de las disposiciones del artículo 38 será penada con multa de 5% a un 50% de una unidad tributaria anual.

Artículo 67.- La persona que después del fallecimiento de un arrendatario de caja de seguridad o del cónyuge de este arrendatario no separado de bienes, abriere, o hiciere abrir la caja sin cumplir con lo ordenado en el artículo 39, sufrirá una multa de un 10% a un 100% de una unidad tributaria anual.

Igual pena sufrirá el arrendador de una caja de seguridad que teniendo conocimiento de la muerte del arrendatario permita abrirla sin llenar los requisitos establecidos en el citado artículo 39.

Lo dispuesto en este artículo rige también respecto de los sobres, paquetes y cajas a que se refiere el artículo 41, con la excepción que establece el inciso final de este último.

Artículo 68.- La inobservancia de lo que disponen los artículos 43 y 44, así como el incumplimiento de lo que el Servicio resuelva respecto de la entrega de dineros o especies, cuando haga uso de la facultad que le concede el segundo de dichos artículos, constituirá a los infractores en codeudores solidarios a favor del Fisco, por las contribuciones que éste deje de percibir, todo ello sin perjuicio de una multa de un 5% a un 50% de una unidad tributaria anual.

Artículo 69.- Será aplicable la disposición del artículo 53, aun antes de transcurrido el plazo para pagar el impuesto, siempre que se haya enajenado bienes hereditarios no incluidos en el inventario.

En tales casos, los contratantes quedarán solidariamente responsables del pago del impuesto e incurrirán en una multa de un 10% a un 100% de una unidad tributaria anual. Los bienes objeto de la transferencia quedarán afectos a estas responsabilidades, cualquiera que sea su actual dueño.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo aquellos casos en que el Servicio, haciendo uso de sus facultades que le confieren los artículos 44 y 58, hubiere autorizado la entrega o enajenación de bienes determinados.

Artículo 70.- La inobservancia de lo que dispone el artículo 54 constituirá a los notarios en codeudores solidarios del impuesto, sin perjuicio de una multa de un 10% a un 100% de una unidad tributaria anual.

Artículo 71.- La contravención a lo que preceptúa el artículo 59, constituirá a los herederos, árbitros partidores y albaceas, en codeudores solidarios del impuesto, sin perjuicio de incurrir en una multa de un 10% a un 100% de una unidad tributaria anual.

Artículo 72.- Toda infracción a la presente ley que no tuviere una sanción especial,

será penada con multa de un 5% a un 50% de una unidad tributaria anual. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble de la aplicada por la primera infracción; y si el reincidente fuera empleado público, sufrirá la suspensión o pérdida de su empleo.

CAPÍTULO II - DEROGADO (55)

Artículo 73.- Derogado. (55)

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 74.- Siempre que en esta ley se emplee la palabra “Servicio”, se entenderá que ella se refiere al Servicio de Impuestos Internos o a la Oficina de su dependencia que corresponda.

Artículo 75.- Derógase el Decreto Ley N° 364, de 3 de agosto de 1932, y demás disposiciones legales que sean contrarias a lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO IV - DEROGADO (55)

Artículos 76 a 79.- Derogados. (55)

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

NOTAS

- (1) En el artículo 1º, se agregan los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo que aparecen en el texto, por el Artículo Cuarto, número 1, de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (2) En el inciso segundo del artículo 2º, se agregó a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”, por el literal i) del artículo 42 de la Ley N° 20.830, D.O. de 21.04.2015.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 21.10.2015, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma Ley.
- (3) En el artículo 2º, inciso segundo, se agrega a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Con todo, si deferida la asignación ... dentro del plazo legal o vencido este.”, por el Artículo Cuarto, número 2, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (4) En el artículo 2º, se agrega el inciso final que aparece en el texto, por el Artículo Cuarto, número 2, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (5) En el artículo 8º, se agregan los incisos segundo, tercero y cuarto que aparecen en el texto, por el Artículo Cuarto, número 3, de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (6) El artículo 12 fue derogado por el artículo 18, N° 1), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.

- (7) En el artículo 14, se reemplazó la frase “personas declaradas en quiebra o concurso”, por “personas que tengan la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación vigente”, por el artículo 384 de la Ley N° 20.720, D.O. de 9.01.2014.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 9.10.2014, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma Ley.
- (8) En el Art. 18 se agregó el N° 7, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 2° de la Ley N° 19.721, publicada en el D.O. de 5 de mayo de 2001.
- (9) En el artículo 18, se agrega el número 8° que aparece en el texto, por el Artículo Cuarto, número 4, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (10) En el artículo 18, se agrega el inciso segundo que aparece en el texto, por el Artículo Cuarto, número 4, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (11) Inciso quinto del Art. 23 sustituido en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 2), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (12) En el inciso primero del artículo 26, se intercaló después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, por el literal ii) del artículo 42 de la Ley N° 20.830, D.O. de 21.04.2015.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 21.10.2015, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma Ley.
- (13) En el inciso cuarto del artículo 26 se sustituyeron las expresiones “no será necesario el auto de posesión efectiva” por “no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva”, por el artículo 18, N° 3), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (14) El artículo 28 fue sustituido por el que aparece en el texto, por el artículo 18, N° 4), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (15) En el artículo 29, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agregan las siguientes oraciones: “Los conservadores deberán enviar electrónicamente dichas nóminas. El envío fuera de plazo será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”, por el Artículo Cuarto, número 5, de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.06.2020 de conformidad al artículo quinto transitorio.
- (16) El artículo 30 bis fue agregado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo único de la Ley N° 20.094, publicada en el D.O. de 18 de enero de 2006.
- (17) El artículo 31 fue sustituido en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 5), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (18) El artículo 32 fue sustituido en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 6), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.

- (19) Los artículos 33 a 37 y el título del párrafo que los contiene fueron derogados por el artículo 18, N° 7), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (20) El artículo 38, letra a), se reemplaza por el que aparece en el texto, por el Artículo Cuarto, número 6, de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020. La letra a) anterior era del siguiente tenor: “Presentar en los meses de enero y junio al Servicio, una declaración respecto a las cajas de seguridad arrendadas en sus oficinas o sucursales, indicando en ella el número de la caja y por orden alfabético, el nombre y apellido del arrendatario y su domicilio”.
VIGENCIA: 1.06.2020 de conformidad al artículo quinto transitorio.
- (21) En el título del Capítulo VI se sustituyó la expresión “TASACIÓN” por “VALORACIÓN”, por el artículo 18, N° 8), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (22) La letra a) del Art. 46 fue reemplazada en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 9), letra A. -, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (23) En el inciso segundo de la letra b), del Art. 46, se reemplazaron las expresiones “Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por: “Superintendencia de Valores y Seguros”, por el artículo 18, N° 9), letra B.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (24) En los incisos tercero y cuarto de la letra b) del Art. 46, se reemplazaron las expresiones: “a justa tasación de peritos” y “a justa tasación pericial”, respectivamente, por “de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”, por el artículo 18, N° 9), letra C.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (25) La letra c) del Art. 46 fue reemplazada, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 9), letra D. -, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (26) El inciso primero de la letra d) del Art. 46 fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 18, N° 9), letra E.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (27) La letra e) del Art. 46 fue reemplazada en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 9), letra F.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (28) En la letra f) del Art. 46 se sustituyeron las expresiones “las letras precedentes” y “estimados a justa tasación de peritos” por “este artículo” y “valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”, respectivamente, por el artículo 18, N° 9), letra G.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (29) La letra g) del Art. 46 fue sustituida en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 9), letra H), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.

VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.

- (30) En el artículo 46 bis, se elimina la oración que sigue al punto y seguido, que señala lo siguiente: “Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”, por el Artículo Cuarto, número 7, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (31) En el artículo 46 bis, se agrega el inciso segundo que aparece en el texto, por el Artículo Cuarto, número 7, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (32) En el artículo 47 se sustituyeron las expresiones “tasar dichos bienes, se estimarán a juicio de la Dirección Regional, para los efectos de esta ley,” por “valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán”, por el artículo 18, N° 11), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (33) El Capítulo VII del Título I fue derogado por el artículo 18, N° 12), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (34) En el inciso primero del artículo 50, se sustituyó la palabra “pagarse” por las expresiones “declararse y pagarse simultáneamente” y en el inciso segundo los términos “no se pagare” por “no se declarare y pagare”, por el artículo 18, N° 13) de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (35) En el artículo 50, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agregan las siguientes oraciones: “Para estos efectos, presentada ..., pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.”, por el Artículo Cuarto, número 8, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (36) En el artículo 50, inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agregan las siguientes oraciones: “Con todo, el pago del impuesto ... hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento.”, por el Artículo Cuarto, número 8, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (37) En el artículo 50, se agrega el inciso final nuevo que aparece en el texto, por el Artículo Cuarto, número 8, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (38) Artículo 50 bis, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 14), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (39) Artículo 51, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 15) de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (40) En el artículo 52, a continuación del segundo punto y seguido, se intercala la siguiente oración: “Para estos efectos, presentado el escrito sobre autorización judicial de una donación que deba insinuarse, el donatario podrá presentar su declaración de impuesto, debiendo el Servicio proceder al giro inmediato del mismo.”, por el Artículo Cuarto,

número 9, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.

- (41) Artículo 52, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 16) de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (42) En el artículo 52, se agrega el inciso segundo nuevo que aparece en el texto, por el Artículo Cuarto, número 9, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (43) En el inciso primero del artículo 53 se reemplazó la oración “presentar la liquidación respectiva al juez competente, el cual se pronunciará sobre ella con citación de los interesados.”, por “liquidar y girar el impuesto.”, por el artículo 18, N° 17), letra a.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (44) Inciso segundo del artículo 53, derogado por el artículo 18, N° 17), letra b.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (45) En el artículo 55, inciso segundo, se reemplaza la frase “una copia autorizada de ella en papel simple, la cual tendrá el valor de primera copia para todos los efectos legales” por la siguiente: “de manera electrónica los datos que este señale mediante resolución”, por el Artículo Cuarto, número 10, de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (46) En el artículo 56 se sustituyó el adjetivo “este” por “esta”, por el artículo 18, N° 18), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (47) El artículo 60, inciso primero a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agregan las siguientes oraciones: “El Servicio pondrá a disposición ... en el sitio personal del contribuyente.”, por el Artículo Cuarto, número 6, de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.06.2020 de conformidad al artículo quinto transitorio.
- (48) Artículo 60 reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 18, N° 19), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (49) En el inciso primero del artículo 63, se reemplazó: “dictará una resolución fundada, liquidando el impuesto que corresponda en conformidad a esta ley y solicitará al juez competente se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste. La solicitud del Servicio se tramitará conforme al procedimiento sumario.”, por “liquidará y girará el impuesto que corresponda”, por el artículo 18, N° 20), letra a.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (50) En el inciso segundo del artículo 63, se sustituyó “la dictación de la resolución” por “el ejercicio de la facultad”, por el artículo 18, N° 20), letra b.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.

- (51) En el inciso tercero del artículo 63 se reemplazó: “La resolución judicial firme que fije el” por: “La liquidación del”, por el artículo 18, N° 20), letra c.-, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (52) En el artículo 64, inciso primero, se intercala entre la expresión “N° 4°” y la palabra “del”, la expresión “del inciso primero”, por el Artículo Cuarto, número 12, de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (53) En el artículo 64, inciso tercero, se sustituyen las palabras “las investigaciones” por “la recopilación de antecedentes”, por el Artículo Cuarto, número 12, de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.03.2020 de conformidad al artículo primero transitorio.
- (54) El inciso cuarto del artículo 64 fue derogado por el artículo 18, N° 21), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.
- (55) Los Capítulos II y IV del Título II fueron derogados por el artículo 18, N° 22), de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.
VIGENCIA: El artículo 23 de la Ley N° 19.903 dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”.

ANEXOS DE LA LEY N° 16.271 SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

ANEXO N° 1: Contiene un índice alfabético referencial de las instituciones y rubros, que en virtud de leyes especiales, se encuentran exentos de los impuestos establecidos en la Ley N° 16.271 sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. En este índice se hace referencia al número que en el Anexo 2 se ha asignado a la o las disposiciones legales que establecen las franquicias respectivas.

ANEXO N° 2: Se individualizan y transcriben las normas legales que contemplan las exenciones en referencia y que benefician a las instituciones o rubros que se señalan en el Índice contenido en el Anexo N° 1.

ANEXO N° 3: Contiene tabla e instrucciones para calcular el impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones; así como el monto en pesos de las Unidades Tributarias mensuales (UTM) del año 1976 al 2016.

ANEXO N° 4: Ley N° 19.903 sobre Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria sobre la Materia.

ANEXO N° 5: Decreto Supremo N° 237, del Ministerio de Justicia, de 2004, Aprueba Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Testamentos.

ANEXO N° 1

ÍNDICE ALFABETIZADO REFERENCIAL DE INSTITUCIONES Y RUBROS EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

| Ancianos, Establecimientos de atención de | Ver | N° (43) | Anexo 2 |
|---|-----|---------|---------|
| Banco del Estado de Chile, Caja de Previsión de los Empleados del | “ | (6) | “ “ |
| Banco del Estado de Chile, Cuentas de Ahorro | “ | (36) | “ “ |
| Bomberos, Cuerpo de | “ | (23) | “ “ |
| Bonos de la Cuenta Interna | “ | (5) | “ “ |
| Bosques | “ | (41) | “ “ |
| Caja Bancaria de Pensiones | “ | (1) | “ “ |
| Caja de Previsión de la Defensa Nacional | “ | (4) | “ “ |
| Caja de Previsión de los Empleados del Banco del Estado de Chile | “ | (6) | “ “ |
| Catástrofe o calamidad pública | “ | (33) | “ “ |
| Centros de atención de menores | “ | (43) | “ “ |
| Centros privados de atención de menores con personalidad jurídica | “ | (43) | “ “ |
| Comisión Chilena de Energía Nuclear | “ | (11) | “ “ |
| Comité de Navidad | “ | (20) | “ “ |

| | | | |
|---|---|------|-----|
| Comités Habitacionales Comunes | “ | (23) | “ “ |
| Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas | “ | (34) | “ “ |
| Consejo Nacional de Menores | “ | (23) | “ “ |
| Consejo Nacional de Televisión | “ | (45) | “ “ |
| Consejo Superior de Educación | “ | (47) | “ “ |
| Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría | “ | (61) | “ “ |
| Corporación de Construcciones Deportivas | “ | (15) | “ “ |
| Corporación para la Nutrición Infantil | “ | (29) | “ “ |
| Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación | “ | (52) | “ “ |
| Corporaciones o Fundaciones de carácter benéfico | “ | (21) | “ “ |
| Cuentas de Ahorro del Banco del Estado de Chile | “ | (35) | “ “ |
| Cuenta de capitalización individual o cuenta de ahorro voluntario | “ | (44) | “ “ |
| Cuentas de Ahorro para la Vivienda | “ | (8) | “ “ |
| Cuerpo de Bomberos | “ | (23) | “ “ |
| Departamento de Previsión de Carabineros de Chile | “ | (24) | “ “ |
| División de reservas indígenas | “ | (40) | “ “ |
| Establecimientos Educativos | “ | (43) | “ “ |
| Establecimientos Hospitalarios de la Defensa Nacional | “ | (26) | “ “ |

| | | | |
|--|---|--------|-----|
| Establecimientos privados de enseñanza básica gratuita, media científico-humanista y técnico profesional | “ | (43) | “ “ |
| Establecimientos que realicen prestaciones de salud | “ | (43) | “ “ |
| Exposiciones científicas, culturales y artísticas (Convenio Andrés Bello) | “ | (16) | “ “ |
| Fines culturales, Donaciones con | “ | (48) | “ “ |
| Fisco | “ | (55) | “ “ |
| Fisco | “ | (35) | “ “ |
| Fisco | “ | (9) | “ “ |
| Fisco | “ | (38) | “ “ |
| Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario | “ | (27) | “ “ |
| Fondo de Protección Ambiental | “ | (55) | “ “ |
| Fondo de Solidaridad Nacional | “ | (25) | “ “ |
| Fondo Hospital del Imponente de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile | “ | (32) | “ “ |
| Fondo Nacional de la Reconstrucción | “ | (62) | “ “ |
| Fuerzas Armadas | “ | (46) | “ “ |
| Fundación Chile | “ | (31) | “ “ |
| Fundación Teresa de Los Andes | “ | (51) | “ “ |
| Gobierno y Administración Regional | “ | (53-A) | “ “ |

| | | | |
|---|---|-------|-----|
| Habitaciones Económicas (Ley Pereira) | “ | (2) | “ “ |
| Hogares Estudiantiles | “ | (43) | “ “ |
| Iglesias y Organismos Religiosos | “ | (59) | “ “ |
| Instituciones de utilidad pública o de beneficencia comunal | “ | (38) | “ “ |
| Instituto Nacional del Deporte | “ | (60) | “ “ |
| Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas | “ | (10) | “ “ |
| Municipalidad de Padre Hurtado | “ | (57) | “ “ |
| Municipalidades | “ | (37) | “ “ |
| Museos Estatales | “ | (14) | “ “ |
| Obras de Arte | “ | (14) | “ “ |
| Oficina Nacional de Retorno | “ | (49) | “ “ |
| Organismos Estatales | “ | (38) | “ “ |
| | “ | (54) | “ “ |
| Organizaciones Comunitarias | “ | (13) | “ “ |
| Partidos Políticos | “ | (12) | “ “ |
| Pequeña propiedad rústica | “ | (42) | “ “ |
| Periodistas y otros | “ | (3) | “ “ |
| Personas naturales que construyen viviendas | “ | (7-B) | “ “ |

| | | | |
|---|---|--------|-----|
| económicas | | | |
| Plan Habitacional (D.F.L. N° 2) | “ | (7) | “ “ |
| Poblaciones de emergencia | “ | (22) | “ “ |
| Programas de instrucción básica o media gratuitas | “ | (23) | “ “ |
| Programas de instrucción técnica, profesional o universitaria | “ | (23) | “ “ |
| Radio Nacional de Chile | “ | (19) | “ “ |
| Recuperación económica | “ | (18) | “ “ |
| Servicio Nacional de Capacitación y Empleo | “ | (30) | “ “ |
| Servicio de Evaluación Ambiental | “ | (56-A) | “ “ |
| Servicio Nacional de Menores, instituciones colaboradoras del | “ | (39) | “ “ |
| Servicio Nacional del Consumidor | “ | (58) | “ “ |
| Servicio Nacional de la Mujer | “ | (50) | “ “ |
| Servicio Nacional de Turismo | “ | (28) | “ “ |
| Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos | “ | (9) | “ “ |
| Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios | “ | (9) | “ “ |
| Sociedad Constructora de Viviendas Económicas | “ | (7-A) | “ “ |
| Terrenos Preferentemente Forestales | “ | (41) | “ “ |

| | | | |
|--|---|------|-----|
| Universidad de Chile | “ | (17) | “ “ |
| Universidades del Estado o reconocidas por éste | “ | (14) | “ “ |
| Universidades e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado | “ | (53) | “ “ |
| Viviendas económicas y derechos reales constituidos en ellas | “ | (8) | “ “ |

ANEXO N° 2

EXENCIONES AL IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES ESTABLECIDAS EN LEYES ESPECIALES

(1) Ley N° 8.569 de 26 de septiembre de 1946

Artículo 78

“Todos los traspasos de fondos, derechos y acciones que se efectúen en favor de esta Caja, en virtud de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la presente ley, estarán exentos de toda contribución, asimismo estarán exentos de toda contribución fiscal los fondos de Retiro, Jubilación, Montepío, Indemnizaciones y Ahorro”.

(2) Ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948

Artículo 3°

“Las habitaciones a que se refiere esta ley no serán consideradas en los acervos hereditarios para los efectos del pago de cualquier impuesto a las herencias o donaciones”.

(3) Ley N° 10.621, de 12 de diciembre de 1952

Artículo 86

“Los haberes que corresponda percibir a los herederos y legitimarios de los empleados, en conformidad a las disposiciones de esta ley, estarán exentos de contribuciones de herencias y no quedarán afectos al pago de las deudas hereditarias.

Las deudas testamentarias afectarán a estos haberes sólo en el caso de no existir legitimarios”.

(4) Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 18 de abril de 1953

Artículo 39

“El cónyuge o hijos legítimos herederos de un imponente de la Caja no pagarán impuesto de herencia por las pensiones insolutas, desahucio u otros fondos quedados al fallecimiento de este último.

En estos casos la Caja pagará a estos herederos sin exigir posesión efectiva previa comprobación de la calidad de cónyuge o hijo legítimo”.

(5) Ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955

Artículo 9°, inciso 2°

“Los bonos que se emitan gozarán de un interés anual no superior al diez por ciento; tendrán un plazo de amortización no superior a diez años; estarán exentos del pago de toda clase de impuestos o contribuciones y su servicio se efectuará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con los recursos que al efecto se consulten en el Presupuesto General de la Nación”.

(6) Decreto con Fuerza de Ley N° 2.252, de 27 de febrero de 1957

Artículo 71

“Todos los traspasos de fondos, derechos y acciones que se efectúen en favor de esta Caja, relativos a los imponentes, estarán exentos de toda contribución; asimismo, estarán exentos de toda contribución fiscal los Fondos de Retiro y de Jubilación, Montepío e Indemnización”.

(7-A) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 31 de julio de 1959

Artículo 9°, inciso 7°

Artículo 10, inciso 4°

Artículos derogados por el artículo 5° de la Ley N° 18.110 de 26.04.1982, que dispone: Deróganse los artículos 9° y 10 del D.F.L. N° 2 de 13 de julio de 1956. Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del 1.01.1983, afectando de consiguiente las rentas que devengan o perciban los contribuyentes

acogidos a las disposiciones que se derogan y a las remesas que se efectúen, abonen en cuenta o pongan a disposición del interesado, según corresponda, desde esa fecha.

(7-B) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 31 de julio de 1959

Artículo 16

“Las ‘viviendas económicas’ y los derechos reales constituidos en ellas, que se transmitan en sucesión por causa de muerte o sean objeto de donación, serán excluidos de la aplicación del Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, y su adjudicación no estará afectada al impuesto establecido en el N° 10 del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 371, de 1953.

Las exenciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán únicamente cuando los causantes o donantes hayan construido las viviendas económicas o las hayan adquirido en primera transferencia, y en el primero de los casos siempre que el causante las haya construido o adquirido con anterioridad de a lo menos 6 meses, a la fecha del fallecimiento”.

El inciso segundo del Art. 16, que constituye una limitación de la franquicia, fue agregado por el Art. 78, letra f) de la Ley N° 16.742 que comenzó a regir el 1 de marzo de 1968, de modo que afecta únicamente a las viviendas económicas cuyo permiso de edificación se redujo a escritura pública con posterioridad a esa fecha de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 de dicho cuerpo legal.

Artículo 21, inciso 2°

“La exención del impuesto de donación contemplada en el artículo 16° regirá a contar desde la fecha del certificado de recepción de la respectiva construcción”.

Artículo 21, inciso 3°

“La exención del impuesto de herencias y asignaciones a que se refiere el artículo 16 se aplicará incluso a aquellas ‘viviendas económicas’ que se encuentran en construcción al deferirse la herencia o el legado”.

(8) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 31 de julio de 1959

Artículo 36

“Los depósitos en cuentas de ‘ahorro para la vivienda’ y sus respectivos intereses y reajustes estarán exentos de todo impuesto o contribución y no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta estando también exentos del Impuesto Global Complementario. Igualmente, estarán exentos del impuesto sobre herencia a que se refiere la Ley N° 5.427 y sus modificaciones. Además, serán inembargables hasta concurrencia del valor de un mil ‘cuotas de ahorro’, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente.

En caso de fallecimiento del imponente, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de la citada cantidad de un mil ‘cuotas de ahorro’, aun antes del vencimiento del plazo prescrito en la letra a) del artículo 30, sin necesidad de acreditar la posesión efectiva de la herencia, ni justificar el pago o exención de la contribución de herencia. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de edad, con exclusión de otros herederos ab-intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil, efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil acreditado extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe a la institución.

La Corporación de la Vivienda o la institución a que se refiere el artículo 26 podrán exigir en caso de duda la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado”.

(9) Ley N° 14.585, de 7 de julio de 1961

“Las donaciones de inmuebles que se hagan al Fisco, a la Corporación de la Vivienda, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios o a otras personas jurídicas de derecho público, no requerirán el trámite de insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos”.

(10) Ley N° 15.720, de 1 de octubre de 1964

Artículo 20, letra e

“La Junta Nacional y las Juntas Provinciales y Locales de Auxilio Escolar y Becas, dispondrán de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus fines:

Los legados, donaciones y erogaciones que se defieran a esta Corporación.

Los legados, donaciones y erogaciones, estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones”.

(11) Ley N° 16.319, de 23 de octubre de 1965

Artículo 14

“Las donaciones, herencias y legados que reciba la Comisión Chilena de Energía Nuclear, sean de origen nacional, extranjero o internacional, estarán exentos del pago de todo impuesto, derecho o gravamen. Las donaciones no requerirán de insinuación”.

(12) Ley N° 18.603 (D.O. de 23.03.1987)

Artículo 36, incisos 2° y 3°

“Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a esta ley, hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales.

Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos”.

(13) Ley N° 18.893 (D.O. de 30.12.1989)

Artículo 37, inciso 3°

“Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de las organizaciones comunitarias quedarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación”.

(14) Ley N° 17.236, de 21 de noviembre de 1969

Artículo 8°

“Las adquisiciones de obras de arte, nacionales o extranjeras, destinadas a los Museos del Estado, estarán exentas de todo impuesto (tasa o derecho).

De la misma exención gozarán las donaciones de obras de arte y las de dinero o especies que, con la precisa finalidad de adquirirlas, se hagan en favor de las Universidades del Estado o reconocidas por éste y de los Museos del Estado. Tales donaciones, además, no requerirán del trámite legal de insinuación, pero deberán constar en escritura pública o instrumento privado autorizado ante Notario”.

Artículo 9°

“Hasta la décima parte del impuesto que grave una asignación hereditaria podrá ser pagado mediante la transferencia de obras de arte a los Museos del Estado. Corresponderá a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos aceptar la respectiva oferta de dación en pago, previa verificación de la autenticidad de las obras, y determinar el Museo a que deban destinarse”.

“Corresponderá también a dicha Dirección tasar tales obras para los efectos señalados en la letra c) del artículo 46 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Con todo, si los asignatarios no aceptaren la tasación podrán desistirse de su oferta”.

(15) Ley N° 17.276, de 15 de enero de 1970

Artículo 20, letra f)

“El patrimonio de la Corporación de Construcciones Deportivas estará formado por:

Las donaciones que hagan las personas jurídicas o naturales, las que estarán exentas del trámite de insinuación”.

Artículo 25

“La Dirección General de Deportes y Recreación y la Corporación de Construcciones Deportivas estarán exentas de toda clase de impuestos o contribuciones fiscales o municipales”.

(16) Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, N° 902, de 9 de febrero de 1971

Artículo 5°

“Exonerar de impuestos y gravámenes a los objetos y bienes internados transitoriamente, destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas y ferias de libros, originados de cualquiera de los países de la Región Andina.

Gozarán también de esta franquicia aquellos objetos internados transitoriamente cuya donación, a instituciones sin fines de lucro, sea autorizada por el respectivo Ministro de Educación”.

(17) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 8 de junio de 1971

Artículo 79

“La Universidad de Chile estará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas, tarifas, patentes y demás cargos o tributos establecidos en favor del Fisco, de las Municipalidades o de cualquiera otra persona jurídica. Esta exención se considerará vigente en relación con cualquiera nueva disposición legal sobre la materia, salvo que en ella se establezca que afecta también a la Universidad de Chile”.

(18) Decreto Ley N° 45, de 16 de octubre de 1973

Artículo 1°

“Las donaciones que las personas naturales o jurídicas realicen al Estado con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país, ya sea que éstas se efectúen en especies, valores o dinero, estarán exentas del impuesto a las donaciones de la Ley N° 16.271, en virtud de lo dispuesto en el N° 6 del artículo 18 de la citada ley”.

Artículo 2°

“Exímese a las donaciones a que se refiere el artículo anterior del trámite de insinuación, contemplado en los Artículos 1401 y siguientes del Código Civil y 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

(19) Decreto Ley N° 258, de 14 de enero de 1974

Artículo 8°

“La Radio Nacional de Chile estará igualmente exenta de los impuestos a la renta, ganancias de capital, herencias y donaciones y de los establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado”.

(20) Decreto Ley N° 359, de 16 de marzo de 1974.

Artículo 11

“Las normas contenidas en el decreto ley 45, de 1973, serán aplicables a las donaciones efectuadas en favor del Comité de Navidad”.

Nota: El Decreto Ley N° 45, de 1973, exime de impuestos y del trámite de insinuación, con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país.

(21) Decreto Ley N° 359, de 16 de marzo de 1974

Artículo 5°

Los sorteos o rifas que efectúen las fundaciones o corporaciones de carácter benéfico, estarán exentos de todo tipo de impuestos.

Asimismo las donaciones que se hagan a dichas corporaciones o fundaciones, estarán exentas del impuesto a las donaciones de la Ley N° 16.271, como asimismo del Impuesto sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado de la Ley N° 16.272. También lo estarán del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

(22) Decreto Ley N° 519, de 15 de junio de 1974

Artículo 5°, N° 6

“Para cumplir con tales finalidades se faculta a las Municipalidades para:

Aceptar donaciones para el Fondo Especial a que se refiere el artículo 6°, de parte de instituciones públicas o privadas, chilenas o extranjeras, siempre que sean otorgadas sin más condiciones que la de ser empleadas exclusivamente en los propósitos de este decreto ley.

Los contribuyentes podrán deducir como gastos para los efectos de determinar la base imponible sobre la cual se aplicará la Ley de Impuesto a la Renta, las donaciones cuyo único fin sea la realización de los objetos del presente Decreto Ley. Estas donaciones no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas, además, del impuesto a las herencias, legados y donaciones”.

**(23) Decreto Ley N° 824, de 31 de diciembre de 1974, Art. 1º, Ley de la Renta
Artículo 31, N° 7**

“Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6% del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la Ley N° 16.624.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales.

Las donaciones a que se refiere este número no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos”.

**(24) Decreto Ley N° 844, de 11 de enero de 1975
Artículo 22**

“Las entradas eventuales del Departamento se formarán con las donaciones, legados y otras asignaciones que se constituyan en su favor, las que estarán exentas de impuestos y, en su caso, del trámite de insinuación”.

**(25) Fondo de Solidaridad Nacional. Decreto Ley N° 1.080, de 19 de julio de 1975
Artículo 3º**

“Las donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas, tanto nacionales o extranjeras, de conformidad a este decreto ley, sea que éstas se efectúen en especies, valores o dineros, estarán exentas de toda clase de impuestos, tributos o contribuciones de cualquier naturaleza. Las donaciones estarán igualmente exentas del trámite de insinuación”.

**(26) Decreto Ley N° 1.511, de 20 de julio de 1975
Artículo Único**

“Facúltase a las instituciones semifiscales, empresas del Estado, Municipalidades y, en general, a todas las instituciones u organismos del sector público con personalidad jurídica o de administración autónoma, y a las personas jurídicas creadas por ley, en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación, para efectuar donaciones de cualquier monto y naturaleza en beneficio de los establecimientos hospitalarios de las instituciones de la Defensa Nacional.

Las referidas donaciones se destinarán exclusivamente a la construcción, equipamiento, mantención y funcionamiento de dichos institutos o establecimientos hospitalarios.

Autorízase, asimismo, a los Directores de los mencionados institutos asistenciales para aceptar, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, en representación del Fisco, herencias, legados, donaciones y cualquier aporte gratuito que se les haga comprendidos los mencionados en el presente artículo, con el objeto de que sean destinados a los fines previstos en el inciso 2º de este precepto.

Las donaciones no estarán sujetas, para su validez, al trámite de insinuación, cualquiera que sea su cuantía o naturaleza y estarán exentas de cualquier impuesto, tributo o gravamen fiscal”.

**(27) Decreto Ley N° 1.126, de 11 de agosto de 1975
Artículo 1º, inciso 2º**

“El Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario se incrementará además con donaciones de dinero o valores, las que deberán ser aceptadas por la Comisión Administradora referida más adelante, y estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán del trámite de la insinuación”.

(28) Decreto Ley N° 1.224, de 8 de noviembre de 1975

Artículo 15

“Las donaciones que se efectúen al Servicio Nacional de Turismo estarán exentas del trámite de insinuación y de los impuestos a las herencias, donaciones y legados y de los contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado”.

(29) Decreto Ley N° 1.244, de 8 de noviembre de 1975

Artículo 13

“Las donaciones, herencias o legados que perciba la Corporación para la Nutrición Infantil, estarán liberadas de impuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 18, N° 5, de la Ley N° 16.271. Las donaciones que se le hagan no requerirán del trámite de insinuación judicial”.

(30) Decreto Ley N° 1.446, de 8 de mayo de 1976

Artículo 48, letra c)

“El Servicio Nacional se financiará:

Con las herencias, legados y donaciones que se le asignen, las que se entenderán siempre aceptadas con beneficio de inventario en los casos que proceda. Las donaciones no requerirán de insinuación.

Las herencias, legados y donaciones a que se refiere esta letra, estarán exentas de todo impuesto, derecho o gravamen”.

(31) Decreto Ley N° 1.528, de 3 de agosto de 1976

Artículo 5°

“Las asignaciones hereditarias y donaciones que se dejen o hagan a la Fundación Chile, incluyendo los aportes de patrimonio inicial en cuanto procediere, estarán exentas de toda clase de impuestos.

Las donaciones aludidas no requerirán del trámite de insinuación”.

(32) Decreto Ley N° 1.812, de 9 de junio de 1977

Artículo 1°, letra f)

“Fondos provenientes de donaciones, legados y otras asignaciones que se constituyan en favor del Fondo, las que estarán exentas de impuesto y, en su caso, del trámite de insinuación”.

(33) Decreto N° 104, del Ministerio del Interior, de 25 de junio de 1977

Artículo 7°

“Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el Decreto Ley N° 45, de 16 de octubre de 1973”.

(34) Decreto N° 265, del Ministerio de Defensa Nacional, de 11 de agosto de 1977

Artículo 2°

“Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, se formará un fondo con las subvenciones, legados o donaciones que se hicieren y herencias que se dejaren para las finalidades de esta ley, las que estarán exentas de la contribución establecida en la Ley N° 5.427. Estas donaciones no estarán sujetas, para su validez, al trámite de insinuaciones; cualquiera que sea su cuantía”.

(35) Decreto Ley N° 1.939, de 10 de noviembre de 1977

Artículo 37

“La donación de bienes que se haga al Fisco por cualquier institución o persona será aceptada mediante una resolución de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. Estas donaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán del trámite de insinuación”.

(36) Decreto Ley N° 2.079, de 18 de enero de 1978

Artículo 39

“Los depósitos de ahorro y sus incrementos de cualquier clase, hasta la cantidad de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: (Santiago), quedarán exentos de la contribución de herencia, aunque el depositante fuere dueño de otros bienes. Se considerarán para estos efectos las distintas cuentas que pueda tener la misma persona”.

(37) Decreto con Fuerza de Ley N° 789, de 12 de diciembre de 1978

Artículo 10, inciso 1°

“La donación de bienes raíces que se haga a la Municipalidad por cualquier institución o persona será aceptada mediante un decreto alcaldicio. Estas donaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán el trámite de insinuación”.

(38) Decreto con Fuerza de Ley N° 789, de 12 de diciembre de 1978

Artículo 16

“No obstante lo establecido en el artículo 14 de este D.F.L. se faculta a las Municipalidades para donar toda clase de bienes al Fisco.

En casos calificados y previo decreto supremo dictado a través del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministerio de Tierras y Colonización, se podrá transferir a título gratuito bienes municipales a organizaciones estatales o a instituciones de utilidad pública o de beneficencia de la comuna, a personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro, y a personas naturales chilenas, siempre que por sus antecedentes socio-económicos, se justifique”.

Artículo 18

“Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial y tanto éstas como las transferencias gratuitas estarán exentas de toda clase de impuestos”.

(39) Decreto Ley N° 2.465, de 16 de enero de 1979

Artículo 22

“Toda donación en favor de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estará exenta del cualquiera contribución o impuesto”.

(40) Decreto Ley N° 2.568, de 28 de marzo de 1979

Artículo 12, inciso final

“En la misma audiencia se ratificarán las donaciones hechas para escuelas, retenes de carabineros, cementerios u otros organismos públicos, las que no requerirán para su perfeccionamiento de solemnidad alguna y quedarán exentas del trámite de insinuación y de todo impuesto”.

(41) Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuyo texto fue sustituido por el D.L. N° 2.565, de 1979 y modificado por la Ley N° 19.561, de 1998

Artículo 13

“Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal cuya superficie esté cubierta en al menos un 30% por bosque nativo, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.(1)

Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo.

Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La

Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada. Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario”.

(1) El artículo 13, inciso primero, se reemplaza por el que aparece en el texto, por el Artículo Trigésimo, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.

VIGENCIA: 01.01.2020 de conformidad al artículo trigésimo séptimo transitorio, en forma independiente de la fecha en que se otorgaron las exenciones del artículo 31.

(42) Decreto Ley N° 2.695, de 21 de julio de 1979

Artículo 43

“Las transferencias, adjudicaciones y todas las actuaciones encaminadas a transmitir las propiedades a que se refiere el artículo 1°, estarán exentas de todo impuesto fiscal y pagarán solamente el cincuenta por ciento de los derechos arancelarios que correspondan a Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros, Procuradores del Número y Receptores Judiciales”.

(43) Decreto Ley N° 3.063 (D.O. de 29.12.1979), sobre Rentas Municipales

Modificaciones introducidas por Art. 1°, letra d), del D.L. N° 3.474, de 1980; Art. 3° de la Ley N° 17.989, de 1981 y Art. 83 de la Ley N° 18.482, de 1985.

Artículo 47 inciso 4°

“Las donaciones a que se refiere el inciso anterior deberán beneficiar a las siguientes instituciones o establecimientos:

- a) Establecimientos educacionales, hogares estudiantiles, establecimientos que realicen prestaciones de salud y centros de atención de menores que en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, de 13 de junio de 1980, hayan sido traspasados a las Municipalidades, ya sea que estas últimas los mantengan en su poder o los que hayan traspasados a terceros.
- b) Establecimientos privados de educación, reconocidos por el Estado, de enseñanza básica gratuita, de enseñanza media científico humanística y técnico profesional, siempre que estos establecimientos de enseñanza media no cobren por impartir la instrucción referida una cantidad superior a 0,63 unidades tributarias mensuales por concepto de derechos de escolaridad y otras que la ley autorice a cobrar a establecimientos escolares subvencionados, a establecimientos de educación regidos por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y a establecimientos de educación superior creados por ley o reconocidos por el Estado o al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico. Asimismo, gozarán de este beneficio las instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creados por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determine el Presidente de la República, en el plazo de 180 días, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda. Las donaciones a que se refiere este inciso serán consideradas como gasto sólo en cuanto no excedan del 10% de la renta líquida imponible del donante.

Un reglamento establecerá la forma y condiciones en que se aplicará lo dispuesto en esta letra.

- c) Centros privados de atención de menores y establecimientos de atención de ancianos, con personalidad jurídica, que presten atención enteramente gratuita”.

Artículo 47 inciso 7°

“Las donaciones que se efectúen a los establecimientos señalados en el inciso cuarto de este artículo no requerirán el trámite de la insinuación y estarán exentas de todo impuesto”.

(44) Decreto Ley N° 3.500, de 4 de noviembre de 1980 (D.O. 13.11.80)

Artículo 72

“El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge ni a los padres e hijos legítimos o naturales del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias Anuales”.

(45) Ley N° 18.681 (D.O. de 31.12.1987)

Artículo 69, inciso 12

“Las donaciones a que se refiere el presente artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones”.

(46) Ley N° 18.838 (D.O. de 30.09.1989)

Artículo 32

“El patrimonio del Consejo Nacional de Televisión estará formado por los siguientes bienes:

.....

b) Los aportes, las donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación”.

(47) Ley N° 18.928 (D.O. de 13.02.1990)

Artículo 8°

“Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y de todo impuesto, ya sea el Fisco donante o donatario”.

(48) Ley N° 18.962 (D.O. de 10.03.1990)

Artículo 36

“El patrimonio del Consejo Superior de Educación estará formado por:

...

e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquiera naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación”.

(49) Ley N° 18.989 (D.O. de 28.06.1990)

Artículo 8°

“Artículo 2°, inciso final: Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones”.

(50) Ley N° 18.994 (D.O. de 20.08.1990)

Artículo 7°, inciso 2°

“Las donaciones en favor de la Oficina no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas de cualquier contribución o impuesto”.

(51) Ley N° 19.023 (D.O. de 3.01.1991)

Artículo 12, inciso final

“Las donaciones en favor del Servicio no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271”.

(52) Ley N° 18.899 (D.O. de 30.12.1989)

Artículo 46, inciso 4°

“Las donaciones que cumplan con los requisitos que establece esta disposición no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de todo impuesto”.

(53) Ley N° 19.123 (D.O. de 8.02.1992)

Artículo 14, inciso 2°

“Las donaciones en favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271”.

(53-a) Ley N° 19.175 (D.O. de 11.11.1992)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional

Artículo 67

“El patrimonio del gobierno regional estará compuesto por:

- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación”.

(54) Decreto Supremo de Hacienda N° 209 (D.O. de 28.04.1993)

Reglamenta aplicación inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.182

Artículo 4°

“En el caso de donaciones que, por no encontrarse amparadas por alguna exención, den lugar a la aplicación del impuesto de la Ley N° 16.271, deberá el organismo o servicio público donatario hacerse cargo de su pago directo, para lo cual recabará del Servicio de Impuestos Internos se emitan a su nombre los giros correspondientes”.

(55) Ley N° 19.247, artículo 3° (D.O. de 15.09.1993)

Aprueba el texto de la Ley de Donaciones con fines Educativos

Artículo 2°, inciso cuarto

“Estas donaciones estarán liberadas del trámite de la insinuación y quedarán exentas del impuesto establecido en la Ley N° 16.271”.

(56) Ley N° 19.300 (D.O. de 9.03.1994)

Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Artículo 68

“El Fondo de Protección Ambiental estará formado por:

- a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación”.

(56-a) Ley N° 19.300 (D.O. de 9.03.1994)

Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Artículo 85, letra d)

“El patrimonio del Servicio estará formado por:

- d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten”.

(57) Ley N° 19.340 (D.O. de 17.10.1994)

Crea Comuna de Padre Hurtado

Artículo 5°, inciso cuarto

“Las donaciones efectuadas a la Municipalidad de Padre Hurtado, por aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271”.

- (58) **Ley N° 19.496 (D.O. de 7.03.1997)**
Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores
Artículo 60, inciso final
“Las donaciones a favor del Servicio estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil, así como de cualquier contribución o impuesto”.
- (59) **Ley N° 19.638 (D.O. de 14.10.1999)**
Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organismos religiosos.
Artículo 16
“Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales”.
- (60) **Ley N° 19.712 (D.O. de 9.02.2001)**
Ley del Deporte
Artículo 26, letra f)
“El patrimonio del Instituto estará formado por:
f) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación, y”.
- Artículo 62 inciso final**
“Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones”.
- (61) **Ley N° 19.885 (D.O. de 6.08.2003) El artículo 5° de la Ley N° 21.210 modificó el artículo 10 de la Ley N° 19.885**
VIGENCIA: 1.03.2020 por artículo primero transitorio.
Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.
Artículo 1° N° 4
“Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, en adelante ‘el Fondo’, podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen:
4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley N° 16.271”.
- (62) **Ley N° 20.444 (D.O. de 28.05.2010)**
Crea el fondo nacional de la reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe
Artículo 7°
“Beneficio para donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias. Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 40% de su monto pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento. Para ello el contribuyente deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del contribuyente, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se

devengue tras el fallecimiento del contribuyente. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios. El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto de herencias.

También darán derecho al crédito indicado en el inciso anterior, las donaciones en dinero efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen al Fondo conforme a esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados de la obligación de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al inciso cuarto del artículo 2°.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno”.

Artículo 13

“Trámite de insinuación e Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Las donaciones acogidas a esta ley se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271”.

ANEXO N° 3

HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES TABLAS TRIBUTARIAS

ESCALA EXPRESADA EN N° DE UTA

Tabla para calcular el impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones.

| Desde | | Hasta | Tasa | Deducción Fija |
|--------|---|----------|------|----------------|
| + 0 | - | 80 UTA | 1% | - de 1 UTA |
| + 80 | - | 160 UTA | 2,5% | 1,2 de 1 UTA |
| + 160 | - | 320 UTA | 5 % | 5,2 de 1 UTA |
| + 320 | - | 480 UTA | 7,5% | 13,2 de 1 UTA |
| + 480 | - | 640 UTA | 10% | 25,2 de 1 UTA |
| + 640 | - | 800 UTA | 15% | 57,2 de 1 UTA |
| + 800 | - | 1200 UTA | 20% | 97,2 de 1 UTA |
| + 1200 | | - | 25% | 157,2 de 1 UTA |

Para aplicar la escala de impuesto al mes que corresponda, deberá multiplicarse el número de UTA de cada tramo por el valor anual de la Unidad Tributaria vigente en ese período. (UT.mensual x 12).

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LA TABLA

- 1.- A la asignación líquida de cada heredero, asignatario o donatario, deben deducírsele previamente los mínimos exentos que se señalan en el número siguiente. En consecuencia, la tabla se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.
- 2.- Mínimos exentos según parentesco con el causante o donante:
 - I) Cónyuge, ascendientes legítimos, padre o madre natural o adoptante, hijos legítimos, naturales o adoptados, y descendientes legítimos de ellos.

| EXENCIONES | RECARGO |
|-------------------|----------------|
| Herencias: 50 UTA | - |
| Donaciones: 5 UTA | - |

II) Hermanos, medios hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos (2º, 3º, 4º grado de parentesco colateral).

| EXENCIONES | RECARGO |
|-------------------|----------------|
| Herencias: | 5 UTA 20% |
| Donaciones: | 5 UTA 20% |

III) Cualquier otro parentesco más lejano o extraños sin parentesco alguno.

| EXENCIONES | RECARGO |
|-------------------------|----------------|
| Herencias y Donaciones: | |
| No hay mínimo exento | 40% |

- 3.- Una vez efectuada la operación indicada en el N° 1, se ubica a la asignación imponible así determinada en el tramo que corresponda a la tabla.
- 4.- La tasa del impuesto que corresponda al tramo se aplica a la asignación imponible.
- 5.- Al resultado se le resta la cantidad fija señalada en la tabla para el mismo tramo.
- 6.- El impuesto que resulta deberá recargarse en los porcentajes indicados en el N° 2, Párrafos II) y III) tratándose de las personas allí señaladas.

**HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES
TABLAS TRIBUTARIAS**

UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES

| Mes | Año 1976 | Año 1977 | Año 1978 | Año 1979 | Año 1980 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Enero | 176 | 492 | 818 | 1.082 | 1.487 |
| Febrero | 188 | 517 | 843 | 1.098 | 1.520 |
| Marzo | 208 | 548 | 858 | 1.122 | 1.552 |
| Abril | 229 | 580 | 879 | 1.140 | 1.580 |
| Mayo | 260 | 615 | 904 | 1.172 | 1.626 |
| Junio | 291 | 644 | 928 | 1.202 | 1.667 |
| Julio | 320 | 668 | 947 | 1.232 | 1.705 |
| Agosto | 359 | 690 | 966 | 1.263 | 1.737 |
| Septiembre | 391 | 717 | 990 | 1.308 | 1.772 |
| Octubre | 413 | 741 | 1.018 | 1.369 | 1.811 |
| Noviembre | 444 | 768 | 1.048 | 1.422 | 1.849 |
| Diciembre | 474 | 800 | 1.068 | 1.456 | 1.903 |

| Mes | Año 1981 | Año 1982 | Año 1983 | Año 1984 | Año 1985 | Año 1986 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Enero | 1.952 | 2.164 | 2.595 | 3.214 | 3.928 | 4.968 |
| Febrero | 1.989 | 2.175 | 2.626 | 3.233 | 3.983 | 5.033 |
| Marzo | 2.021 | 2.190 | 2.673 | 3.236 | 4.106 | 5.169 |
| Abril | 2.027 | 2.172 | 2.676 | 3.230 | 4.188 | 5.216 |
| Mayo | 2.043 | 2.181 | 2.727 | 3.311 | 4.305 | 5.294 |
| Junio | 2.068 | 2.179 | 2.809 | 3.361 | 4.404 | 5.368 |
| Julio | 2.095 | 2.168 | 2.848 | 3.401 | 4.492 | 5.406 |
| Agosto | 2.097 | 2.183 | 2.894 | 3.445 | 4.658 | 5.476 |

| | | | | | | |
|------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Septiembre | 2.110 | 2.227 | 2.949 | 3.476 | 4.719 | 5.531 |
| Octubre | 2.135 | 2.298 | 3.029 | 3.486 | 4.761 | 5.564 |
| Noviembre | 2.154 | 2.397 | 3.099 | 3.587 | 4.818 | 5.647 |
| Diciembre | 2.160 | 2.512 | 3.173 | 3.881 | 4.890 | 5.732 |

| Mes | Año 1987 | Año 1988 | Año 1989 | Año 1990 | Año 1991 | Año 1992 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Enero | 5.812 | 7.134 | 7.910 | 9.576 | 12.385 | 14.570 |
| Febrero | 5.899 | 7.155 | 8.060 | 9.777 | 12.447 | 14.745 |
| Marzo | 6.017 | 7.205 | 8.149 | 10.021 | 12.497 | 14.907 |
| Abril | 6.119 | 7.234 | 8.157 | 10.051 | 12.509 | 14.818 |
| Mayo | 6.217 | 7.371 | 8.312 | 10.292 | 12.659 | 14.922 |
| Junio | 6.366 | 7.430 | 8.395 | 10.477 | 12.887 | 15.116 |
| Julio | 6.461 | 7.467 | 8.563 | 10.634 | 13.209 | 15.282 |
| Agosto | 6.506 | 7.512 | 8.717 | 10.868 | 13.447 | 15.389 |
| Septiembre | 6.617 | 7.520 | 8.874 | 11.053 | 13.689 | 15.558 |
| Octubre | 6.710 | 7.580 | 8.963 | 11.274 | 13.853 | 15.776 |
| Noviembre | 6.837 | 7.648 | 9.151 | 11.826 | 14.033 | 16.139 |
| Diciembre | 7.001 | 7.763 | 9.416 | 12.275 | 14.440 | 16.365 |

| Mes | Año 1993 | Año 1994 | Año 1995 | Año 1996 | Año 1997 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Enero | 16.594 | 18.638 | 20.265 | 21.902 | 23.321 |
| Febrero | 16.611 | 18.675 | 20.326 | 21.968 | 23.414 |

| | | | | | |
|------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Marzo | 16.644 | 18.862 | 20.448 | 22.034 | 23.531 |
| Abril | 16.711 | 18.919 | 20.550 | 22.144 | 23.719 |
| Mayo | 16.811 | 19.127 | 20.673 | 22.299 | 23.790 |
| Junio | 17.046 | 19.223 | 20.797 | 22.522 | 23.861 |
| Julio | 17.302 | 19.492 | 20.922 | 22.702 | 23.909 |
| Agosto | 17.389 | 19.589 | 21.068 | 22.793 | 23.957 |
| Septiembre | 17.563 | 19.707 | 21.237 | 22.861 | 24.101 |
| Octubre | 17.932 | 19.924 | 21.557 | 22.952 | 24.197 |
| Noviembre | 18.147 | 20.024 | 21.706 | 23.067 | 24.415 |
| Diciembre | 18.619 | 20.144 | 21.880 | 23.228 | 24.708 |

| Mes | Año 1998 | Año 1999 | Año 2000 | Año 2001 | Año 2002 |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Enero | 24.733 | 25.765 | 26.441 | 27.683 | 28.524 |
| Febrero | 24.758 | 25.894 | 26.520 | 27.711 | 28.438 |
| Marzo | 24.931 | 25.816 | 26.573 | 27.794 | 28.410 |
| Abril | 24.906 | 25.842 | 26.732 | 27.711 | 28.410 |
| Mayo | 25.006 | 25.997 | 26.919 | 27.850 | 28.552 |
| Junio | 25.106 | 26.101 | 27.054 | 27.989 | 28.666 |
| Julio | 25.156 | 26.127 | 27.108 | 28.101 | 28.695 |
| Agosto | 25.231 | 26.153 | 27.162 | 28.129 | 28.666 |
| Septiembre | 25.332 | 26.179 | 27.189 | 28.073 | 28.781 |
| Octubre | 25.408 | 26.231 | 27.271 | 28.298 | 28.896 |

| Mes | Año 1998 | Año 1999 | Año 2000 | Año 2001 | Año 2002 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Noviembre | 25.535 | 26.283 | 27.435 | 28.496 | 29.127 |
| Diciembre | 25.739 | 26.388 | 27.600 | 28.524 | 29.389 |

| Mes | Año 2003 | Año 2004 | Año 2005 | Año 2006 | Año 2007 | Año 2008 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Enero | 29.360 | 29.650 | 30.399 | 31.508 | 32.142 | 34.496 |
| Febrero | 29.243 | 29.561 | 30.277 | 31.413 | 32.174 | 34.668 |
| Marzo | 29.272 | 29.502 | 30.186 | 31.444 | 32.271 | 34.668 |
| Abril | 29.506 | 29.502 | 30.156 | 31.413 | 32.206 | 34.807 |
| Mayo | 29.860 | 29.620 | 30.337 | 31.601 | 32.335 | 35.085 |
| Junio | 29.830 | 29.738 | 30.610 | 31.791 | 32.529 | 35.225 |
| Julio | 29.711 | 29.887 | 30.702 | 31.855 | 32.724 | 35.648 |
| Agosto | 29.711 | 30.007 | 30.825 | 32.046 | 33.019 | 36.183 |
| Septiembre | 29.681 | 30.067 | 31.010 | 32.206 | 33.382 | 36.581 |
| Octubre | 29.740 | 30.187 | 31.103 | 32.303 | 33.749 | 36.910 |
| Noviembre | 29.799 | 30.217 | 31.414 | 32.303 | 34.120 | 36.316 |
| Diciembre | 29.739 | 30.308 | 31.571 | 32.206 | 34.222 | 36.652 |

| Mes | Año 2009 | Año 2010 | Año 2011 | Año 2012 | Año 2013 | Año 2014 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Enero | 37.614 | 36.679 | 37.643 | 39.138 | 40.005 | 40.935 |
| Febrero | 37.163 | 36.569 | 37.681 | 39.373 | 40.005 | 41.181 |

| Mes | Año 2009 | Año 2010 | Año 2011 | Año 2012 | Año 2013 | Año 2014 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Marzo | 36.866 | 36.752 | 37.794 | 39.412 | 40.085 | 41.263 |
| Abril | 36.719 | 36.862 | 37.870 | 39.570 | 40.125 | 41.469 |
| Mayo | 36.866 | 36.899 | 38.173 | 39.649 | 40.286 | 41.801 |
| Junio | 36.792 | 37.083 | 38.288 | 39.689 | 40.085 | 42.052 |
| Julio | 36.682 | 37.231 | 38.441 | 39.689 | 40.085 | 42.178 |
| Agosto | 36.792 | 37.231 | 38.518 | 39.570 | 40.326 | 42.220 |
| Septiembre | 36.645 | 37.454 | 38.557 | 39.570 | 40.447 | 42.304 |
| Octubre | 36.498 | 37.417 | 38.634 | 39.649 | 40.528 | 42.431 |
| Noviembre | 36.863 | 37.567 | 38.827 | 39.966 | 40.731 | 42.770 |
| Diciembre | 36.863 | 37.605 | 39.021 | 40.206 | 40.772 | 43.198 |

| Mes | Año 2015 | Año 2016 | Año 2017 | Año 2018 | Año 2019 | Año 2020 |
|------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Enero | 43.198 | 44.955 | 46.229 | 47.019 | 48.353 | 49.673 |
| Febrero | 43.025 | 44.955 | 46.137 | 47.066 | 48.305 | 49.723 |
| Marzo | 43.068 | 45.180 | 46.368 | 47.301 | 48.353 | 50.021 |
| Abril | 43.240 | 45.316 | 46.461 | 47.301 | 48.353 | 50.221 |
| Mayo | 43.499 | 45.497 | 46.647 | 47.396 | 48.595 | 50.372 |
| Junio | 43.760 | 45.633 | 46.740 | 47.538 | 48.741 | 50.372 |
| Julio | 43.848 | 45.724 | 46.787 | 47.681 | 49.033 | 50.322 |
| Agosto | 44.067 | 45.907 | 46.600 | 47.729 | 49.033 | 50.272 |
| Septiembre | 44.243 | 45.999 | 46.693 | 47.920 | 49.131 | 50.322 |
| Octubre | 44.553 | 45.999 | 46.786 | 48.016 | 49.229 | 50.372 |

| | | | | | | |
|-----------|--------|--------|--------|--------|--------|--|
| Noviembre | 44.776 | 46.091 | 46.692 | 48.160 | 49.229 | |
| Diciembre | 44.955 | 46.183 | 46.972 | 48.353 | 49.623 | |

ANEXO N° 4

LEY N° 19.903 SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA Y ADECUACIONES DE LA NORMATIVA PROCESAL, CIVIL Y TRIBUTARIA SOBRE LA MATERIA

Ministerio de Bienes Nacionales

Publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 2003

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“TÍTULO I

De la dación de la posesión efectiva de la herencia en sucesiones intestadas

Artículo 1°.- Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Tomando conocimiento de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, el Servicio devolverá la solicitud para que sea tramitada ante el juez de letras correspondiente.

Artículo 2°.- La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite.

Podrá pedirse ante cualesquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.

Artículo 3°.- La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán individualizarse todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, roles únicos nacionales, domicilio y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, rol único nacional, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante.

El Servicio velará por el correcto uso del formulario, proporcionando al efecto los datos que le sean requeridos para la individualización del causante y sus asignatarios. No obstante, la solicitud podrá ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos establecidos en los incisos anteriores y en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones que sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

El inventario practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil.

Artículo 5°.- La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo. Con todo, el Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación.

Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba.

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

Las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón.

Artículo 6°.- La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

Artículo 7°.- La resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2° de esta ley, en día 1 o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado.

Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

Artículo 8°.- Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la

inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 10.

Artículo 9º.- Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose constancia en la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

Artículo 10.- El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero.

Artículo 11.- La tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45. Las sucesiones que excedan dicho monto estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. En todo caso, la posesión efectiva de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales será tramitada gratuitamente.

Al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9º, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones será el equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual, siempre que la masa de bienes exceda a 15 unidades tributarias anuales, luego de efectuadas dichas enmiendas.

Se faculta, por otra parte, al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite, y cuya gratuidad no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes. También podrá cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o trasposos de contenido.

Los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.

Artículo 12.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá la obligación de informar acerca del trámite de posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización, mediante un instructivo que será entregado cada vez que se inscriba un fallecimiento. Además, deberá entregar dichas instrucciones a quienes soliciten formularios, prestando asesoría para su correcto uso.

El Servicio estará igualmente obligado a informar acerca del estado de tramitación de la correspondiente solicitud, a petición de cualquier interesado.

TÍTULO II

Del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos

Artículo 13.- Créase un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, los que serán públicos, y se llevarán en la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el reglamento.

Artículo 14.- El hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.

El registro a que se refiere el inciso anterior contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.

TÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Reemplázase el artículo 880 por el siguiente:

“Artículo 880.- Los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil. Dicho inventario, que se acompañará a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hayan pedido.

En todo caso, los inventarios deberán incluir una valoración de los bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 16.271.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 881, por el siguiente:

“La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando sólo uno de los herederos la pida. Para este efecto, una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva.”.

3) Modifícase el artículo 882 en los siguientes términos:

a.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho.”.

b.- Suprímese el inciso cuarto.

4) Derógase el artículo 884.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

- 1) Reemplázase el artículo 688 por el siguiente:

“Artículo 688.- En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

- 1° La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;
- 2° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y
- 3° La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.

- 2) Reemplázase el inciso final del artículo 704 por el siguiente:

“Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.”.

- Artículo 17.-** Reemplázase el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 439.- El hecho de haberse otorgado un testamento abierto o cerrado ante notario u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, deberá figurar, sin perjuicio de su inserción en los índices a que se refiere el artículo 431, en un Registro Nacional de Testamentos, que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. Igualmente, deberán figurar en este Registro todos los testamentos protocolizados ante notario.

Los notarios y los referidos funcionarios deberán remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficinas, durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.”.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

- 1) Derógase el artículo 12.
- 2) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo, el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores, al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación.”.

- 3) Sustitúyense en el inciso cuarto del artículo 26, las expresiones “no será necesario el auto de posesión efectiva” por “no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva”.
- 4) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Los juzgados de letras y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán proporcionar los datos que se requieran para la fiscalización de los impuestos de esta ley, en la oportunidad, forma, cantidad y medios, que el Servicio de Impuestos Internos establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario.”.

5) Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario de común acuerdo por los interesados o por resolución judicial o arbitral, deberán ser consideradas en las declaraciones de los impuestos de esta ley.

Los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite el pago del impuesto o la exención en su caso, respecto de esos bienes.”.

6) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- De las modificaciones a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia en la respectiva inscripción de la posesión efectiva.”.

7) Deróganse los artículos 33 a 37 y el título del párrafo que los contiene.

8) Sustitúyese en el título del Capítulo VI la expresión “TASACIÓN” por “VALORACIÓN”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

A.- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo”.

B.- Reemplázanse en el inciso segundo de la letra b), las expresiones “Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por las siguientes: “Superintendencia de Valores y Seguros”.

C.- Reemplázanse en los incisos tercero y cuarto de la letra b) las expresiones “a justa tasación de peritos” y “a justa tasación pericial”, respectivamente, por las siguientes: “de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”.

D.- Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo 46 bis”.

E.- Reemplázase el inciso primero de la letra d) por el siguiente:

“d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados”.

F.- Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”.

G.- Sustitúyense en la letra f) las expresiones “las letras precedentes” y “estimados a justa tasación

de peritos” por las siguientes: “este artículo” y “valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”, respectivamente.

H.- Sustitúyese la letra g) por la siguiente:

“g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º, letra a) del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales”.

10) Agrégase el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”.

11) Sustitúyense en el artículo 47 las expresiones “tasar dichos bienes, se estimarán a juicio de la Dirección Regional, para los efectos de esta ley,” por las siguientes: “valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán”.

12) Derógase el Capítulo VII del Título I.

13) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 50 la palabra “pagarse” por las expresiones “declararse y pagarse simultáneamente” y en el inciso segundo los términos “no se pagare” por “no se declarar y pagare”.

14) Agrégase el siguiente artículo 50 bis:

“Artículo 50 bis.- Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.”.

15) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Sin perjuicio de la declaración y pago definitivo del impuesto, toda sucesión podrá pagarlo provisionalmente antes de disponer de los elementos necesarios para practicar la determinación definitiva del impuesto, presentando al Servicio de Impuestos Internos un cálculo y los antecedentes que permitan una determinación, a lo menos aproximada, de lo que se deba al Fisco.

Cuando se ejercite este derecho y el monto de la contribución aproximada sea insuficiente, se deberá complementar ésta en definitiva, dentro del plazo que establece el artículo 50, inciso primero. Si por el contrario, resulta un impuesto pagado en exceso, se podrá solicitar su devolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario”.

16) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquel en que se perfeccione el respectivo contrato.”.

17) Modifícase el artículo 53 en los siguientes términos:

- a.- Reemplázanse en el inciso primero desde las expresiones “presentar la liquidación respectiva ...” hasta el punto final, por lo siguiente “liquidar y girar el impuesto”.
 - b.- Derógase el inciso segundo.
- 18) Sustitúyese en el artículo 56 el adjetivo “este” por “esta”.
- 19) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:
- “Artículo 60.- La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.
- Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.
- En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley.”.
- 20) Modifícase el artículo 63 en los siguientes términos:
- a.- En el inciso primero, reemplázanse desde los términos “dictará una resolución fundada” hasta el punto final, por las expresiones “liquidará y girará el impuesto que corresponda”.
 - b.- En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “la dictación de la resolución” por los términos “el ejercicio de la facultad”.
 - c.- En el inciso tercero, reemplázanse los términos “La resolución judicial firme que fije el” por las expresiones “La liquidación del”.
- 21) Derógase el inciso cuarto del artículo 64.
- 22) Deróganse los Capítulos II y IV del Título II.

Artículo 19.- Deróganse los artículos 117, 155, 156, 157, 166, 167 y 202 del Código Tributario.

Artículo 20.- Amplíase la dotación máxima del Servicio de Registro Civil e Identificación para el año 2003 en 91 empleos a contrata, parte de los cuales podrán provenir de funcionarios a contrata de servicios que se encuentren sometidos a un rediseño institucional.

A este efecto, facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio de Registro Civil e Identificación personal a contrata de los servicios sometidos a dicha modificación institucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá reducir las dotaciones de los servicios desde los cuales se traspase este personal.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba

asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por el traspaso de personal que otras reparticiones efectúen en su beneficio.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imposibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo 21.- El mayor gasto de operación que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos considerados en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a los ingresos propios que se generen producto de la aplicación de ésta, y los gastos de inversión para el año 2003 se financiarán con cargo a la Partida Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33.104 de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Artículo 22.- Autorízase al Servicio de Registro Civil e Identificación, para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 17 de noviembre de 2001.

Artículo 23.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las solicitudes de dación de la posesión efectiva de una herencia, iniciadas ante los tribunales de justicia a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud respectiva.

Artículo 2º.- El reglamento de esta ley será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, el que contendrá la regulación de todos los aspectos necesarios para su implementación.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de septiembre de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Bienes Nacionales.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Paulina Saball Astaburuaga, Subsecretaria de Bienes Nacionales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º; 5º, inciso final; 8º, inciso final, y 19, del mismo, y por sentencia de 26 de agosto de 2003, declaró:

1. Que los artículos 1º, 8º, inciso final, y 19 del proyecto remitido son constitucionales.
2. Que el artículo 5º, inciso final, del proyecto remitido es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando Decimosegundo de esta sentencia.

Santiago, septiembre 3 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ANEXO N° 5

DECRETO N° 237
APRUEBA REGLAMENTO SOBRE TRAMITACIÓN
DE POSESIONES EFECTIVAS INTESTADAS, REGISTRO NACIONAL DE
POSESIONES EFECTIVAS Y REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS

Ministerio de Justicia

Publicado en el Diario Oficial de 8 de abril de 2004

Santiago, 4 de marzo de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 237.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por D.F.L. N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000; la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; la Ley N° 19.903, de Procedimiento para otorgar la Posesión Efectiva de la Herencia, en la forma que indica, y que adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, y lo dispuesto en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que en fecha 10 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.903, de Procedimiento para otorgar la Posesión Efectiva de la Herencia, cuyo artículo 2º transitorio autoriza al Presidente de la República a dictar el reglamento correspondiente, el que contendrá la regulación de todos los aspectos necesarios para su implementación.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos:

Artículo 1º.- La tramitación de posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, la inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y la inscripción en el Registro

Nacional de Testamentos, se registrarán por lo dispuesto en la Ley N° 19.903 y el presente Reglamento.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación informará al requirente de una inscripción de defunción, acerca del trámite de posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización.

Artículo 3°.- La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse sólo a través del formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 4°.- El Servicio en todas sus oficinas tendrá a disposición del público el formulario de solicitud de posesión efectiva, e instructivos acerca de su tramitación, orientando a quien lo requiera sobre el correcto uso de los formularios.

Artículo 5°.- La solicitud de posesión efectiva que cumpla con los requisitos de la Ley N° 19.903 y los establecidos en el presente Reglamento, será ingresada a la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con indicación de la hora, día, mes y año en que se requirió, la que se tendrá como fecha de presentación de la solicitud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 6°.- El procedimiento administrativo que regula el presente reglamento se llevará en una carpeta electrónica en la que constarán todas las actuaciones del Servicio, sin perjuicio que la Dirección Regional respectiva mantenga archivada la solicitud debidamente firmada y cuando procediere, los documentos presentados por el solicitante.

Artículo 7°.- Si el Servicio de Registro Civil e Identificación tomare conocimiento, en cualquier estado del procedimiento, de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, devolverá la solicitud, informando al solicitante por carta certificada, u otro medio que determine la ley, que su petición deberá ser presentada ante el juez de letras competente.

Artículo 8°.- Para la determinación de los herederos del causante, el Servicio de Registro Civil e Identificación consultará, en cada caso, la base central de datos de su sistema automatizado.

TÍTULO II

Del trámite de posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación

Artículo 9°.- Las posesiones efectivas de herencias a que se refiere este Reglamento podrán solicitarse en cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación por quien invoque la calidad de heredero.

Artículo 10.- De recibirse a tramitación más de una solicitud, ante distintas oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de un mismo causante, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles, si correspondiere, a quienes hubieren presentado las posteriores.

Artículo 11.- La solicitud de posesión efectiva deberá presentarse con el inventario detallado de los bienes existentes a la fecha del fallecimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Artículo 12.- La solicitud de posesión efectiva deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- Nombres y apellidos del causante,
- 2.- Rol único nacional y profesión u oficio del causante,
- 3.- Estado civil del causante,
- 4.- Número, año y circunscripción de la inscripción de defunción del causante,
- 5.- Lugar y fecha de la muerte del causante,
- 6.- Último domicilio del causante,
- 7.- Nombres y apellidos de los herederos,
- 8.- Rol único nacional de los herederos,
- 9.- Domicilio de los herederos,
- 10.- Calidades con que heredan,
- 11.- El inventario valorado de los bienes del causante,
- 12.- Declaración del solicitante de haberse aceptado o no la herencia con beneficio de inventario,
- 13.- Firma del solicitante.

Artículo 13.- El solicitante proporcionará la información a que se refiere el artículo precedente. Si la solicitud es incompleta respecto a la individualización del causante y sus herederos, el Servicio, a requerimiento del solicitante, entregará los datos respectivos que consten en sus registros ingresados a la base central de datos de su sistema automatizado.

Tratándose de herederos cuyo nacimiento, matrimonio o defunción no se encuentren inscritos en Chile, el solicitante deberá acompañar al Servicio la documentación que acredite tal calidad, debidamente legalizada y traducida, si correspondiere, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 14.- El inventario de los bienes del causante deberá contener, a lo menos:

- 1.- La individualización de todos los bienes muebles,
- 2.- La individualización de todos los bienes inmuebles,
- 3.- Los créditos y deudas de que hubiere comprobante,
- 4.- La indicación de todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad,
- 5.- La valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley N° 16.271, y,
- 6.- La declaración jurada del solicitante de encontrarse las asignaciones que conforman la herencia afectas o exentas de impuesto.

Los bienes muebles e inmuebles deberán indicarse uno a uno, o señalarse colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de su cantidad y calidad esencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces se practicará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo

4° de la Ley N° 19.903. Tratándose de vehículos motorizados, deberá indicarse su placa patente única.

Artículo 15.- El Servicio podrá devolver en el acto la solicitud, si ésta no cumple con todos y cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 19.903.

Artículo 16.- Si durante la tramitación de una solicitud de posesión efectiva fuera necesario complementar antecedentes, el Director Regional suspenderá la tramitación, fijándole un plazo al solicitante para que se acompañen, el que no podrá ser inferior a treinta días. Vencido dicho plazo sin que éstos hayan sido acompañados, el Director respectivo advertirá al solicitante que si no efectúa las diligencias necesarias para reanudar la tramitación en el plazo de siete días, declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo.

Artículo 17.- Se considerarán causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes:

1. La acreditación ante el Servicio de la existencia natural del causante.
2. No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero respecto del causante, a menos que quienes posean tal calidad manifiesten al Servicio su intención de perseverar en el procedimiento.
3. Que durante el procedimiento se verifique que la partida de defunción invocada no pertenece a la persona que se informó como causante en la solicitud.
4. Cuando de los antecedentes aparezca que para determinar la calidad de heredero de una persona, con exclusión de otra que invoque similar o mejor condición, es necesaria la intervención previa de los tribunales de justicia.
5. En todos aquellos casos en que la filiación de quienes aparecen individualizados en la solicitud de posesión efectiva, como presuntos herederos, deba ser determinada por los tribunales de justicia, y
6. En todos aquellos casos en que surjan conflictos de intereses, que deban ser resueltos por los tribunales de justicia.

Artículo 18.- La resolución del Director Regional que rechace una solicitud de posesión efectiva deberá ser fundada, y se notificará al solicitante por carta certificada u otro medio previsto por la ley, sin perjuicio que también pueda comunicarse por correo electrónico o algún otro medio automatizado.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Artículo 19.- De la resolución que rechace una solicitud de posesión efectiva, podrá pedirse reposición, ante la misma autoridad que la dictó, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde su notificación. El Director Regional resolverá en el plazo de diez días hábiles, a contar de la recepción de la solicitud de reposición en la Dirección Regional respectiva.

Artículo 20.- La posesión efectiva se otorgará por resolución fundada del Director Regional respectivo, a todos los que posean la calidad de herederos de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

La resolución contendrá las mismas menciones de la solicitud a que se refiere el artículo 12 de este reglamento, incluidos el inventario y valoración de los bienes de que trata el artículo 14.

Deberá dejarse constancia en la resolución que a la fecha de su dictación no existe testamento inscrito en

el Registro Nacional de Testamentos.

Artículo 21.- La resolución deberá disponer, además, su publicación en extracto en un diario regional del lugar correspondiente a la Dirección Regional que la dictó, en un día 1 o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si alguno de éstos recayera en día sábado o feriado. Esta información deberá mantenerse a disposición del público en cada una de las oficinas de la Región respectiva, sin perjuicio que las referidas publicaciones puedan ser también consultadas en la página web del Servicio.

De las publicaciones efectuadas se dejará constancia en forma electrónica o por otro medio que determine el Director Regional respectivo.

Artículo 22.- Efectuada la publicación del extracto de la resolución, el Director Regional ordenará por la vía más expedita la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Una vez inscrita la resolución que se pronuncie sobre la solicitud, no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y VIII de este Reglamento.

Artículo 23.- La solicitud de posesión efectiva podrá también tramitarse a través de la página web del Servicio, caso en el cual deberá someterse a las disposiciones de la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TÍTULO III

De las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o valoración de bienes

Artículo 24.- Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración de bienes serán autorizadas por el Director Regional respectivo.

Artículo 25.- Durante la tramitación de la posesión efectiva, el solicitante hará las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario de bienes o valoración que estime pertinentes, para lo cual proporcionará los antecedentes que le sirvan de fundamento.

Inscrita la posesión efectiva en el correspondiente registro, los herederos interesados podrán hacer las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o su valoración de la forma a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 26.- La solicitud podrá ser requerida ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, a través del formulario que el Servicio tendrá a disposición del público, debiendo remitirse los antecedentes a la Dirección Regional respectiva para su resolución.

Artículo 27.- Presentada la solicitud de adición, supresión o modificación del inventario o valoración de bienes, el Servicio procederá a hacer un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda, según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente, de ser procedente.

Artículo 28.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dar publicidad de las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración, mediante la publicación de un extracto de éstas en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite de posesión efectiva, de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 19.903, en día 1 o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado, sin perjuicio de su incorporación a la página web del Servicio.

Artículo 29.- La resolución del Director Regional respectivo que no dé lugar a una solicitud de adición,

supresión o modificación del inventario o valoración de bienes se notificará por carta certificada al solicitante y podrá impugnarse en la misma forma y plazos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 30.- El Director Regional respectivo ordenará, por la vía más expedita, se deje constancia de la adición, supresión o modificación en la respectiva resolución o inscripción, según corresponda.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes para los Registros Nacionales de Posesiones Efectivas y de Testamentos

Artículo 31.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará en la base central de datos de su sistema automatizado el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y el Registro Nacional de Testamentos, los cuales serán de carácter público.

TÍTULO V

De la inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas

Artículo 32.- La inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas se hará por medios automatizados y en él se inscribirán las resoluciones que concedan la posesión efectiva, emanadas de la Dirección Regional respectiva y de los Tribunales de Justicia, en los casos de sucesiones testamentarias o intestadas abiertas en el extranjero.

Artículo 33.- La inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- El número y fecha de la inscripción,
- 2.- El nombre y apellidos del causante,
- 3.- El Rol Único Nacional del causante,
- 4.- Número, año y circunscripción de la inscripción de defunción del causante,
- 5.- Profesión u oficio, estado civil y último domicilio del causante,
- 6.- Lugar y fecha de la muerte,
- 7.- El número y fecha de la resolución que concede la Posesión Efectiva y la Dirección Regional que la dictó,
- 8.- Extracto de la resolución a que se refiere el número precedente,
- 9.- Individualización del diario regional y fecha en que se efectuó la publicación del extracto de la resolución que concedió la posesión efectiva,
- 10.- Constancia de haberse efectuado adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o valoración de los bienes, según corresponda, y de su publicación, y
- 11.- Constancia de haberse declarado por el solicitante que las asignaciones que conforman la herencia se encuentran exentas o afectas al pago de impuesto de herencia.

Tratándose de posesiones efectivas cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia, la inscripción en el Registro de Posesiones Efectivas deberá contener las menciones de los números 1 al 6 del inciso precedente, además de la individualización de los asignatarios y de la resolución judicial que la concedió.

TÍTULO VI

De la inscripción en el Registro Nacional de Testamentos

Artículo 34.- La inscripción en el Registro Nacional de Testamentos se hará por medios automatizados y en virtud de las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado, durante el mes anterior, ante los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, quienes deberán remitirlas al Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante carta certificada, dentro de los diez primeros días de cada mes.

En la nómina referida deberá indicarse la fecha, el nombre y el rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.

Artículo 35.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, previo a practicar la inscripción, podrá solicitar a los notarios o funcionarios públicos respectivos aclarar, rectificar, enmendar o complementar los datos contenidos en las nóminas a que se refiere el artículo anterior, cuando éstas adolezcan de errores u omisiones manifiestos. Con todo, el Servicio deberá inscribir aquellos testamentos individualizados en las nóminas objetadas que contengan en forma correcta los datos necesarios para su inscripción.

Artículo 36.- Los notarios o funcionarios públicos que hagan las veces de tal deberán aclarar, rectificar, enmendar o complementar los datos contenidos en la nómina respectiva, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de recepción en sus oficinas, de la solicitud del Servicio de Registro Civil e Identificación a que se refiere el artículo anterior, remitiendo los antecedentes en la forma y por el medio más expedito.

Artículo 37.- La inscripción en el Registro Nacional de Testamentos deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- El número y fecha de la inscripción,
- 2.- El nombre y apellidos del testador,
- 3.- El Rol Único Nacional del testador,
- 4.- Fecha del testamento,
- 5.- Clase de testamento,
- 6.- La individualización del notario o del funcionario público ante quien se otorgó o protocolizó.

TÍTULO VII

De los informes y certificados

Artículo 38.- El Servicio de Registro Civil e Identificación informará a cualquier interesado sobre el estado de tramitación de la posesión efectiva, y sobre el hecho de haberse inscrito en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas la resolución que la concede.

Artículo 39.- El primer certificado de inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas se otorgará gratuitamente.

Artículo 40.- El certificado a que se refiere el artículo 8º, inciso 2º de la Ley N° 19.903, sólo será otorgado a los herederos, sus representantes legales, o mandatarios.

TÍTULO VIII

De los errores u omisiones

Artículo 41.- La corrección de errores u omisiones de carácter manifiesto de las resoluciones e inscripciones, en cualesquiera de los registros a que se refiere este Reglamento, serán ordenadas por el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación respectivo, de oficio o a petición de parte. De igual modo se procederá para la corrección de errores de forma que presenten las solicitudes de posesión efectiva, cuando incidan en los datos de individualización del causante y sus herederos.

Artículo 42.- Si el error manifiesto consistiera en la omisión de la mención de un heredero, el Servicio hará una nueva publicación, en la forma dispuesta por el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 43.- Se entenderán por errores u omisiones manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Artículo 44.- Las resoluciones que se dicten y los documentos fundantes de las solicitudes de posesión efectiva podrán ser eliminados, conforme a las facultades que le otorga al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación la Ley N° 19.477.

TÍTULO IX

De la declaración y pago del Impuesto a la Herencia

Artículo 45.- La declaración y pago simultáneo del impuesto a que se encuentre afecta una herencia tramitada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación se registrará por lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 46.- En el inventario de bienes del causante que se incluye en la solicitud de posesión efectiva, de acuerdo al artículo 4º de la Ley N° 19.903, el solicitante deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto, de conformidad a la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.